

Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval

RESUMEN

La fianza es una de las instituciones jurídicas fundamentales en el Derecho de obligaciones de la Alta Edad Media. Sin apenas medios para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída, la sociedad recurre a la fianza para casi todo el tráfico jurídico. En este trabajo se presentan los frutos del estudio de una abundante documentación sobre fianzas en materia civil. La consecuencia más importante es la uniformidad de la institución pese a la diversidad jurídica de los reinos y territorios peninsulares durante la Alta Edad Media.

PALABRAS CLAVE

Fianza, fiador, derecho de obligaciones, documentos de aplicación del Derecho, Alta Edad Media española.

ABSTRACT

The guarantor is one of the essential juridic institutions in the Law of Obligations in the High Medieval Period. With almost no means to guarantee the observance in the acquired obligation, society turns to the guarantor for most of legal traffic. This work presents the results of the study of abundant documentation on bonds and guarantors regarding civil matters, The most important consequence is the uniformity of the institution in spite of the juridic diversity of the kingdoms ad peninsular territories during the High Middle Ages.

KEYWORDS

Guarantor, bond, law of obligations, documents of Law enforcement, Spanish Middle Ages.

Recibido: 9 de febrero de 2019.

Aceptado: 17 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos formales. III. Fianzas y fiadores: figuras contractuales predominantes. IV. Otros negocios jurídicos en los que se presta fianza. V. Fiadores y testigos. VI. Duración de la responsabilidad del fiador. VII. El fiador que paga.

I. INTRODUCCIÓN

La fianza es una institución fundamental en el Derecho de Obligaciones altomedieval. Sin embargo, apenas contamos con bibliografía sobre la materia. La época visigoda fue estudiada por Carlos Petit¹, pero la Alta Edad Media apenas ha recibido estudios. La obra de Mayer², además de antigua, está desfasada en el sentido de que trata de encajar los textos según su propio esquema de la Historia del Derecho de corriente germanista. Más modernamente, el fallecido profesor Tomás y Valiente hizo una valiosa contribución al estudio de las fianzas en los Derechos castellano y aragonés³. Yo mismo publiqué hace ya bastantes años un artículo sobre las fianzas de cuantía determinada⁴. Por lo demás, la manualística clásica no añade gran cosa, y la más reciente está, a mi entender, imbuida del esquema germánico y en particular de la obra de Mayer⁵. Todos los trabajos citados que abordan la época altomedieval utilizan solamente las fuentes legales y, como decía el maestro Prof. Alfonso García Gallo, no estudiar los documentos es limitar la Alta Edad Media a los siglos XII y XIII. Este estudio trata de colmar ese vacío en lo que se refiere a fianzas limitadas al ámbito civil, de modo que los fueros y costumbres se citan en segundo lugar

¹ Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas en Derecho romano-visigodo*, Sevilla 1983. Debe mencionarse también el estudio de Olga MARLASCA MARTÍNEZ, «La fianza: antecedentes históricos y Derecho actual», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 20, 2013, 1-26. De todas formas, en los antecedentes históricos, la autora no pasa del Derecho Romano, con alguna ligera incursión en el Derecho Visigodo.

² Ernesto MAYER, *El antiguo Derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales* (traducción), Barcelona 1926.

³ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas en los Derechos aragonés y castellano», *Recueils de la société Jean Bodin: Sûrétés personelles*, Bruxelles 1971, 425-481.

⁴ Fernando DE ARVIZU, «Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval», *Anuario de Historia del Derecho Español (= AHDE)*, 50, 1980, 512-530.

⁵ Esta manualística que pudiéramos llamar clásica será citada a lo largo de este trabajo en su lugar correspondiente. En cuanto a la reciente, debe mencionarse con el debido relieve la aportación meritoria de Remedios MORÁN MARTÍN, *Historia del derecho Privado, Penal y Procesal*, 2 vols. Madrid 2002. En el tomo I, en particular pp. 304 y ss. habla del asunto con una sistematización que, de momento, es la única que existe en nuestro Derecho histórico.

cuando tienen pronunciamientos relacionados con lo que revelan los documentos consultados.

La fianza es el mejor instrumento que el Derecho de la época tiene para asegurar el cumplimiento de una obligación. Es obvio que si el deudor principal cumple en plazo no existe problema alguno; por el contrario, es más que problemático resarcir al acreedor –en su más amplio sentido– si el deudor no puede cumplir con su obligación por la razón que sea. Tal es la razón de que existan fianzas para casi todo, y el ámbito civil no es una excepción, como se puede comprobar en las páginas que siguen. Podríamos hablar, recordando al profesor García Gallo⁶, de una fianza obligacional en los contratos y de una fianza de gestión, que asegura el recto cumplimiento del cometido de que se trate: el que gestiona algo, garantiza. Pero incluso en las fianzas obligacionales se puede hacer una distinción entre voluntarias o impuestas. Así, por ejemplo, la fianza *de sanamiento*, que garantiza la evicción, es necesaria, pero también se puede afianzar que se pagará el precio o se entregará la cosa, y estas son voluntarias.

Los documentos hablan desigualmente del tema, ya que unos son tremendamente escuetos, como los del área castellana (Covarrubias, Cardeña) y otros expresivos o muy expresivos, como los del área leonesa, que incluye también el noroeste peninsular y norte de la actual Portugal. Además del estilo, hay que tener en cuenta que los documentos se basan en diferentes tradiciones jurídicas: no es lo mismo la catalana, de origen visigótico-mozárabe, que la de Aragón, muy tradicional pero de origen visigodo, que luego recibirá influencia franca. Castilla sigue su propio rumbo, León está más organizado y Galicia, Asturias y Portugal conservan intacta su tradición visigoda.

Esta es la consecuencia más importante que puede extraerse de todo el fondo documental manejado⁷: de una u otra manera, la tradición visigoda se halla universalmente presente. De todas formas, el panorama arriba mencionado se altera porque, sin que se detecte influencia de la repoblación, no puede menospreciarse la del Camino de Santiago y la afluencia de extranjeros con tradiciones o culturas jurídicas distintas: esos peregrinos son transeúntes, pero pueden convertirse en residentes. Además, desde finales del siglo XI, irrumpe la institución del *mercado*, con los problemas inherentes a la venta de ganado y otras mercaderías, que exigen mayores garantías, ya que el vendedor desaparece cuando acaba el mercado. Por último, ha de apuntarse la posesión de año y día, título suficiente de prescripción extintiva.

El trabajo se ha dividido en varios apartados en virtud de lo que los documentos nos van revelando. El primero, muy breve se ocupa de aspectos formales, particularmente referidos a la aceptación o a la prueba de la condición de fiador. Sigue otro segundo, que se fija sobre todo en los diferentes tipos de

⁶ En efecto, estoy recogiendo ahora parte de las notas tomadas en una larga conversación que tuvimos sobre el tema varios años antes de su fallecimiento.

⁷ Obviamente, en este trabajo solo se citan los documentos que arrojan datos sobre fianzas civiles, pero la búsqueda documental ha sido muy amplia; y aunque ya data de algunos años, es lo suficientemente extensa como para ser representativa de la época y de los diferentes territorios. Guardo para posteriores trabajos documentos –bastante más escasos– referidos a fianzas de tipo procesal o penal.

fianzas y su ámbito de aplicación, cuestión esta abordada en un cuarto apartado referido a negocios jurídicos que aparecen en los documentos con mucha menor frecuencia. A continuación se estudia la relación entre fiadores y testigos y el tiempo de duración de la responsabilidad del fiador, para terminar recogiendo lo que los documentos nos dicen acerca del fiador que tiene que pagar por el deudor afianzado.

II. ASPECTOS FORMALES

Es obvio que los documentos de aplicación del Derecho, normalmente, no proporcionarán datos sobre estas cuestiones que, en cambio, sí están tratadas en los fueros, siquiera sea fragmentariamente. Se ha encontrado pocos casos en los que expresamente se alude a la aceptación por el fiador, expresamente, de su condición de tal, estampando su firma al pie del documento de venta⁸. Normalmente, el fiador no tiene por qué renegar de su condición, pero ello puede ocurrir en caso de juicio contra este para que pague lo que el deudor no ha satisfecho. Si no afirma ni niega su condición, es prendado sin más; pero si el fiador llama a juicio al deudor principal y este reconoce que no lo hizo fiador, queda libre⁹. Si el demandante ofrece al fiador la posibilidad de jurar que lo es, y este se niega, tal condición puede probarse por medio de testigos u hombres buenos¹⁰.

En el primitivo Derecho aragonés encontramos un supuesto parecido. Antes de exponerlo, empero, debe hacerse la siguiente advertencia: se trata de normas contenidas en colecciones privadas anteriores al Código de Huesca, que adolecen de una redacción imperfecta y son de difícil comprensión. El supuesto es el siguiente: el fiador en pleito sobre cosa mueble que es demandado como tal, debe confesar si lo es o no en el supuesto de que tal condición no conste por escrito. Si el pleito es sobre inmueble y consta por escrito, pero el fiador u otra persona alega su falsedad, el demandante debe, a su vez, dar fiadores de que es cierto lo que dice el documento. Si el fiador confiesa que lo es sin que conste por escrito, el deudor principal puede negarlo, pero si se prueba que efectivamente lo es, el deudor principal, además de resarcir al fiador lo que pagó, debe

⁸ SÁEZ, Emilio, «Documentos gallegos inéditos del período asturiano», *AHDE*, 18, 1947, 399-431. N.º 4, pp. 414 s. (824, abril 8): Venta de Benedictus, Guindulfus, Leovigildus, Briddi, Sindiverga y Ranilo a Adefonsus y a Adosinda de la cuota que los primeros tenían en una viña y un pomar en la villa de Carrio. Tras la firma de los vendedores figura la del fiador en estos términos: «Vistragildus, cognomento Gotinus, qui fui fidiator de vice persone matris mee, pro ipsas supra nominatas vineas et pumares vendere et pretium prendere, manu mea feci [signum]».

Véase también el documento zaragozano citado en nota 29 y el documento de Oña n.º 511 citado en nota 42. Ambos contienen la aceptación del fiador designado.

⁹ Así las *Costumes de Evora* (en realidad provienen del fuero de Ávila) comunicadas a Garvao en *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines* (= PMH LC) Lisboa 1868, II, 78.

¹⁰ *Costumes e foros de Beja*, PMH LC, II, 65.

pagar, además, una multa de 60 sueldos¹¹. Puede ocurrir que el documento y la fianza que en él se contiene fuesen tachados de falsedad. Si el fiador está en poder de la justicia, no puede admitirse otra prueba de su condición que el juicio de Dios mediante la prueba del hierro caliente. Si el resultado es favorable al fiador, el que alegó la falsedad incurre en multa¹².

El fuero de Cuenca habla de esta cuestión refiriéndose a un tipo concreto o especial de fiador, que es el *sobrelevador*¹³. Si éste niega su condición, tanto el deudor como el demandante deben presentar testigos. Pero si el sobrelevador se niega a reconocerlos, a presentar prendas o a comparecer cuando sea citado, pierde el pleito y queda en poder del demandante¹⁴. En todo caso, si el demandante consigue probar la mala fe del sobrelevador, este paga el doble de la demanda¹⁵. No debe olvidarse de que el sobrelevador lleva sobre sí al deudor principal, e incurre en una responsabilidad de tipo personal, que va más allá de la puramente pecuniaria.

La mala fe del fiador es algo que lógicamente preocupa mucho a los redactores de los fueros, tanto más cuanto más arcaico sea el Derecho que recogen. La *Recopilación* aragonesa ya citada, exige que, en caso de negar la condición de fiador, presumiblemente con mala fe, el propio fiador debe presentar a su vez fiadores *de niego*, que garanticen que cumplirá –o cumplirán ellos– si tal condición finalmente se probare. Pero obviamente es el demandante quien debe probarlo presentando testigos garantizados, a su vez, con fianzas¹⁶. Este juego de doble fianza es bastante común en el Derecho peninsular. Así, y sin presuponer mala fe, el fuero de Jaca detalla el procedimiento para solventar la negativa. El fiador debe presentar fianza de *niego* –ya aludida– y el deudor probar con dos testigos que, efectivamente, era fiador. Pero estos testigos deben, a su vez, presentar fianza de *sos pars*, es decir de condición análoga a la suya, quienes responderán de la veracidad de su testimonio.

Por último, y también dentro del ámbito aragonés, otra *Recopilación* distinta de la anterior¹⁷ recoge en forma de *fazaña* el supuesto de que, muerto el fiador, su heredero sea requerido como tal en representación de su padre. Puede

¹¹ José M.^a RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la alta Edad Media: Recopilación de Fueros de Aragón», *AHDE*, 2, 1925, 491-523, n.º 98.

¹² *Ibidem*, n.º 107.

¹³ Aunque Tomás y Valiente entiende que propiamente el *sobrelevador* es fiador en el proceso penal, también reconoce que acaso pudiera darse fuera del ámbito del proceso. Ver TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 454 s. MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 18 ss., ya habla del sobrelevador como fiador en la compraventa.

¹⁴ F. Cuenca, XIX, 16 y XX, 8. Edición de Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

¹⁵ Esta pena del pago del duplo se encuentra también en otros fueros no emparentados con el de Cuenca: así el de Avilés n.º 12 *in fine*. Edición de Aureliano FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.

¹⁶ *Recopilación de Fueros de Aragón*, cit. nota 11, n.º 119. Lo mismo dispone, con alguna variante, el Fuero de Viguera y Val de Funes, n.º 237, edición de José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

¹⁷ José María RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la alta Edad Media: Recopilación de Fueros de Aragón», *AHDE*, 5, 1928, 389-408, n.º 23.

perfectamente ocurrir que el hijo ignore que lo es. En tal caso, el acreedor debe jurar solemnemente que el muerto fue fiador: entonces el hijo debe pagar, hacer pagar al deudor o bien renunciar a los bienes de su padre.

De un modo más general, y para finalizar este apartado, debe citarse un precepto de las Constituciones que Alfonso IX de León promulgó en 1204 para Galicia. Una de las obsesiones de este monarca era la eliminación en lo posible de la justicia privada y particularmente de la prenda extrajudicial. Con todo, se admitía aún entonces la prenda del deudor o del fiador. Pero si se negase una u otra condición, refiriéndonos ahora al caso del fiador, este puede recuperar la prenda dando a su vez fiador de cumplir derecho, es decir, de aceptar lo que el juez diga cuando se ventile el correspondiente proceso¹⁸.

III. FIANZAS Y FIADORES: FIGURAS CONTRACTUALES PREDOMINANTES

III.1 Comencemos con el *sobrelevador*. Ya en el mencionado trabajo de Tomás y Valiente se admitía –con dudas– que si algunos fueros distinguen entre sobrelevador y fiador –además de otras figuras¹⁹– puede ser porque el primero corresponde a una fianza procesal y el segundo a una fianza constituida preprocesalmente. No es posible negar que esto pueda ser así en los fueros extensos, por tanto en fechas tardías, pero debe citarse ahora un documento albeldense²⁰ de mediados del siglo x, donde aparece la figura del *sobrelevador* de una manera muy expresiva, aunque no se utilice este sustantivo, sino la expresión *levare super se*, la cual describe, sin ningún género de dudas, que la responsabilidad de quien lleva sobre sí a otro va más allá de la obligación pecuniaria que el fiador asume. En realidad, el *sobrelevador* carga sobre sus hombros –hablando metafóricamente– la propia persona del deudor en su componente de responsabilidad por la obligación contraída, como si fuese él el mismo deudor. En este caso concreto, garantiza no solo la evicción en la compraventa, sino que las hijas de la vendedora –sin duda de edad avanzada– no promoverán pleito sobre las heredades vendidas. En la frase citada en nota, además, se distingue a los *fidiatores* del que lleva *super se*.

El fuero de Cuenca –como otros de su familia– consagra varios preceptos a esta figura, si bien no se tratarán los que hacen referencia a otro ámbito distinto del civil. Si se trata del *sobrelevador* del deudor manifiesto, aquel tiene

¹⁸ Luis VÁZQUEZ DE PARGA, «Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1204», *AHDE*, 13, 1936-41, 266-268, n.º 1: «... que nullus pignoret nisi fideiussorem vel debitorem... Et si se negaverit esse fideiussorem vel debitorem, recuperet pignora per fideiussorem et compleat directum». Sobre la prenda, me remito al estudio de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las garantías reales en el Derecho Histórico*, Santiago de Compostela, 1977.

¹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, «Fiadores y fianzas», pp. 456 s. Además, hace la misma comparación entre fiador de *mandamento* y fiador de *pacato* y entre *sobrelevadura* y *fiadura*.

²⁰ Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, Valencia 1960, n.º 10, pp. 363 s. (944, agosto 10). Bellita vende al obispo Teudemiro una tierras en Huéscaros: «Et est fidiassore [sic] Velasco Gomiz, pro ipsas terras et pro suas filias que non habeant in ipsas terras nullius adclamatione sive fidiatores, sic levabit super se Velasco Gomiz».

un plazo de 27 días para ir a buscar al deudor, pero debe jurar cada nueve que salió a buscarlo y no lo encontró. Si se negare a jurar o no encontrase al deudor, tiene que asumir la obligación de éste en el plazo que marca el propio fuero²¹. En un precepto posterior se establece que si el deudor no paga –y se esconde o huye– y el *sobrelevador* puede capturarlo, queda libre de su vínculo entregando al deudor²². Finalmente, en un tercer precepto²³, el propio fuero distingue claramente entre ser *sobrelevador*, fiador o deudor de alguna cantidad. Los equipara en cuanto a la regulación del supuesto, pero claramente da a entender que se trata de figuras distintas. Pues bien, si en cualquiera de los 3 casos el obligado se comprometiese a pagar ante los alcaldes, estos le otorgarán solemnemente un plazo de nueve días para pagar. Y si no lo cumple, pagará el doble y una multa de un áureo a los alcaldes como coto. Como el propio fuero recalca en un precepto próximo, ese plazo de nueve días se concede al *sobrelevador* porque se equipara al deudor. Y si no cumple, pagará el duplo y el coto, como se ha dicho²⁴.

Mas, finalmente, ¿en qué se diferencia la condición de *sobrelevador* de la de simple fiador? El propio fuero lo aclara: si aquel no puede pagar la deuda, el juez lo prenderá y pondrá bajo la potestad del querrelloso o demandante²⁵, de modo que se convierte en una *prenda de uso* por el propio acreedor, hasta que –del modo que sea– fuere pagada la deuda.

III.2 En la documentación navarro-aragonesa aparece un tipo especial de fiadores –son siempre varios– llamados *de salvetat* o *de salvedad* que, genéricamente, garantizan la evicción en la compraventa²⁶, si bien no aparecen solamente en estos contratos. Esto es muy característico de la documentación de la Catedral de Huesca. Son, obviamente, presentados por la parte vendedora. La fórmula de garantía es que tales fiadores garantizan la compra frente a todos, e incluso en el mismo documento aparecen separador del *otor*, que es la persona de quien los vendedores traen su derecho²⁷ y que responderá si alguien enta-

²¹ *Fuero de Cuenca*, XIX, 6.

²² *Ibidem*, XIX, 10.

²³ *Ibidem*, XIX, 18.

²⁴ *Ibidem*, XIX, 21.

²⁵ *Ibidem*, XIX, 9.

²⁶ De una manera muy escueta se contiene la siguiente expresión en un documento de Fitero (Navarra). Se trata de la venta de una parte de la serna de dicho pueblo por Fortún López y familia al abad Niencebas: «Vendimus vobis... nostram partem illius serne de Fitero qui fuit de meo socero per XV morbos melequis et maris [sic]. Vendimus eam et donamus ut simus participes beneficiorum vestrorum. Huius vendicionis et donaciones sunt fidiatores Pedro Sanz et don Calvet». Deben aclararse dos cosas referentes a este documento. La primera, que la fianza en la compraventa en la colección diplomática de Fitero es siempre *de salvedad*; la segunda, que aunque este documento se llama de venta y donación, se trata de una compraventa, seguramente a un precio módico porque es compensado por los beneficios que los vendedores recibirán del monasterio, y que no se detallan. Mariano ARIGITA Y LASA, *Colección de documentos inéditos para la Historia de Navarra. Cartulario de Santa María la Real de Fitero*, t. I, Pamplona, 1900, n.º 76, pp. 46 s. (sin fecha).

²⁷ Antonio DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, 2 vols., Zaragoza, 1965 y 1967; t. I, n.º 60 p. 84 (a. 1094). Venta de una viña por Banzo Azones y su esposa a

blare pleito sobre la heredad vendida. Los fiadores son un mínimo de dos, pero pueden ser más. Su responsabilidad de se concreta, en primer lugar, en *hacer salva la heredad* en caso de evicción y, de no lograrlo, en entregar al comprador otra tierra similar a la que hubiese perdido²⁸: tal es la costumbre de la tierra. Los fiadores, a veces, figuran en el documento aceptando expresamente su condición²⁹.

Esta garantía frente a todos puede verse limitada al excluirse de ella al rey. Tal ocurre en un documento navarro que, además, no emplea el nombre de fianzas o fiadores de salvedad sino el de *firmes de salvedad*. Parece que se trata de una expresión a medio camino entre el *ferme* a secas –aquí confirmante– y el fiador *de salvedad*, pero que puede identificarse con este último, dado el alcance de su responsabilidad³⁰.

Aunque, como se ha dicho, esta fianza es típica de los documentos navarro-aragoneses, no es exclusiva de ellos. Un documento de Vilamur (Lérida)³¹ la menciona también con igual alcance al ya citado, si bien parece que en este caso se ofrece un solo fiador, lo que sería la excepción a la regla general. Por su parte, otro riojano menciona a los *fideiussores salvationis*³², que no pueden tener otra naturaleza diferente de la que se viene examinando.

Sancho Garcés y su madre: «Fortunio Semenons et Acenar Semenons fidanzas de salvetate de totas gentes, et ullo homo qui verbum fuerit dicere super illa Sancho garciens debet atorgare».

²⁸ *Ibidem*, n.º 132, p. 157 (1131, enero): «Et sunt inde fidanzas de salvetate... [3 en total], ut si quis homo vel femina voluissent inde trahere, fidanzas mississent vos in alia quod tantum valeat secundum usum terre». También en la misma *Colección*, t. I, n.º 370, p. 368 (1182, mayo), en la venta de una viña provista, además, de agua vecinal: «per convenio quia quisquis vobis vel vestris de predicta vinea eiecerit, iste iam dicte fidancie faciant vobis illam salvam cum sua aqua, vel mittant vobis in alia tam bona vinea in osca et in tali conveniente loco cum fuero de terra».

²⁹ Concepción CONTEL BAREA, *El Císter zaragozano en los siglos XIII y XIV*, t. II, Zaragoza, 1977, n.º 78, pp. 40 s. (a. 1233). Venta por Jimeno de Urrea y su esposa a Fr. Roberto, abad de santa maría de Rueda, de una heredad sita en Codo: [los vendedores] «... dabimus vobis fidantias salvetatis per fuerum terre, qui vobis predictam hereditatem salvam faciant sicut superius continetur, domnum Petrum Lupi de Cabannas et dompnus Bertrandum de Novallas. Et nos, predicti P. Lupi et B. de Novallas, ita firmantias ese concedimus nos inde, sicut scriptum est».

³⁰ Santos GARCÍA LARRAGUETA, *El gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*, t. II: *Colección Diplomática*, Pamplona, 1957, n.º 59, pp. 62 s. (1189, marzo). Pedro de Coronas y Pedro de Bazar compran dos casas al prior del Hospital. Este presenta garantes: «Sunt firmes salvetatis Patro Alexander et Raymundus de Tolosa minor, ut faciant bonas et francas ex totos homines et feminas de hoc seculo, extra rege». Abona, también, la opinión expuesta en el texto el documento citado en la nota 22, inmediatamente anterior.

³¹ Pilar OSTOS SALCEDO, «Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301). Estudio diplomático y edición», *Historia, Instituciones y Documentos (= HID)*, t. 8, Sevilla, 1981, 267-384, n.º 11, pp. 332 s. (1219, julio 1). Bru de Saun y sus hijos venden a Pedro Durro un mauro situado en el castillo de Betesa: «Et nos sumus legales garentes de omnibus hominibus [blanco], et per maiorem vestra securitate, mittimus fidanza de salvetate en Guillen de eril ad [blanco], ut ille faciat abere et tenere vobis et vestris et cui volueritis, sicut iam dictum est».

³² Luciano SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1940, n.º 136, pp. 104 s. (a. 1230). El canónigo Pedro de Hervías vende al abad de Santo Domingo varios bienes raíces: «Et dono vobis fideiussores salvationis casarum et hereditates que habet allataneum...» [5 en total].

Cuando el contrato no es de compraventa sino de permuta, los fiadores *de salvedad* deben ser presentados por ambas partes³³. También cabe presentarlos en caso de prendas, garantizando tanto su pacífico disfrute como el convenio relativo a la redención de la deuda. Los fiadores garantizan, ya la devolución del haber prestado con garantía de prenda, aunque su uso entretanto se sobreentienda³⁴, ya como el uso explícito de la misma hasta que la deuda sea pagada, mencionando en ocasiones el plazo de disfrute de la prenda³⁵.

También se presentan en la concesión de tierras en usufructo. Solamente se ha encontrado un documento que, si bien emplea la expresión *firμες de salvedate*, alude sin ningún género de dudas al fiador de *salvedad*. Se trata de una separación de dos esposos, en apariencia amistosa. El *convenio* –con tal nombre mencionado en el documento– contempla el disfrute de la mitad de unas tierras mientras viva la esposa, aseverando el marido a ésta tal pacífico disfrute. Los fiadores son siete, por tanto muy numerosos, y parece que garantizan todos ellos las obligaciones de cada parte³⁶. Otro documento de convenio –llamado *de hermandad y avenencia*– procedente del mismo lugar que el anterior³⁷ contiene

³³ *Cartulario Sta. María la Real de Fitero*, n.º 87, pp. 52 s. (a. 1156). El abad don Raimundo cambia con doña Felipa dos quíñones de tierra que les pertenecen respectivamente: «... est fiador de salvedad a *fuero de cambio*, ex parte abbatis Tola Fierro. Ex parte adonna Filippia P. Aragones». La expresión *a fuero de cambio* quiere decir: según lo dispuesto o lo acostumbrado en las permutas.

³⁴ Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia 1966, n.º 49, p. 81 (1193 abril). Mateo de Molinos empeña sus bienes allí situados por 50 sueldos que recibe del monasterio: «Dono vobis fidanza de salvetate predicta et de illo spleto [explecto?] secundum usum terre, et de vestro haber facere vobis reddere ad terminum iam dictum sine mala voce, et de conveniis iam dictis vobis attendere sine enganno, don sancio de Lavata, Zapater de Osca, et *meipsum cum eo a boltas*». Lo curioso de este documento es que se presenta un único fiador, pero el prestatario se hace garante *in solidum* con aquel, aunque sin asumir tal condición.

Puede citarse otro documento en la misma línea, aunque aquí el prestatario no es solidario del fiador, pero en cambio, convierte en fiador a su propio hijo: *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I., n.º 249, pp. 256 s. (1167, mayo). Galindo de Lárrede empeña por 200 sueldos a Domingo Alcal un campo en Huesca: «Ideo dono vobis fidanzas de salvetate de isto campo et de vestro aver, et de illos conveniis iam dictos attendere, Petro meo filio, et don Iohannes de Alberich et Galindo de illos guaschis [sic]».

³⁵ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I., n.º 200, p. 217 (1152, mayo 22): «Hec est carta de infirmamento quod facio scribere ego Maria Petrec... Sunt fidanzas de salvetate de totos homines de isto infirmamento don Ferriç de Hosca et Petro Sanç de Sarasa et ad caput de isto termino supra scripto, si ego reddo vobis vestro avere, vel posteritas mea, quod reddatis mihi meo impregnamento suprascripto, sin autem, quod teneatis vestro impignamento de sancti Michael ad sancti Michael usque reddam vobis vestro abere».

³⁶ José María LACARRA, «Documentos navarro-aragoneses», *AHDE*, 18, 1947, pp. 341-347, n.º 1, pp. 341 s. (fecha atribuida: primer tercio del siglo XII): «ego Cornella ad vos seynor Eneco Galinz... quod teneam illa medietate per meos diez per vestra manu, et quod illa non perdam de vestros diez nec post vestros diez, et post meos diez tornet se ad vos integra per facere inde vestra voluntate... Et ego Cornella adfirmo in ista carta et pono ibi firmes de salvetate... [hasta 7], quod sic isto convenio teneam in meos diez et post meos diez. Et ego eneco Alinz mito firmes istos seniores qui supra sunt scriptos quod ego sic teneam per fide sine ullo enganno, quod sic faciam illum attendere in meos diez et post meos diez, quomodo in ista carta scriptum est, quod sic fiat».

³⁷ *Ibidem*, n.º 2, pp. 342 s. (1158, junio): «Hec est carta de geremanitate et de avenientia quam ego Sang Fortinons et Aznar et Rodrico meos filios, ad vos domna Oliva mea mulier et Iohannes meo [sic] filio... Sic dedimus vobis domna Oliva et ad Iohannes vestro filio fideiussores de salvetate [son 2], quod sedeatis domna Oliva et vestro filio Iohannes secura in esta germanera,

un pacto entre dos cónyuges antes viudos y cada uno con hijos del anterior matrimonio. Se presentan dos fiadores *de salvedad* con la particularidad de que reemplazan –no sabemos por qué– a otros anteriores cuando la esposa o su hijo lo decidan. Por último, y con ligera variación en el nombre –ahora *fides de salvamento*– que no en la esencia, en otro *convenio*, se dan por la acreedora en un convenio de reconversión de deuda: los fiadores garantizan que ni ésta ni nadie en representación suya demandarán la tierra comprada³⁸.

Los documentos examinados abonan por completo la opinión expresada por Tomás y Valiente en su trabajo ya citado. Para este autor, la fianza de salvedad, típica del Derecho aragonés –yo me permito matizar *navarro-aragonés*– es típica de la venta, permuta o prenda de inmuebles y de las donaciones *inter vivos* –también se da en otros negocios jurídicos, matizo ahora– garantizando la quieta tenencia de la heredad, con obligación de asumir la defensa del fiado contra cualquier reclamación. Este autor matiza que –según el Fuero de Jaca– esta fianza no se prolongaba más del año y día, que es el plazo concedido a terceros para ejercitar acciones judiciales. Los documentos, como se ha visto, no contienen referencia a plazo alguno. También distinguía de la figura del fiador el *otor* o el *auctor*, que identifica con el vendedor que garantiza la legítima propiedad de la cosa vendida, sobre todo si se trata de cosas muebles. Por ello, si alguien afirma que la cosa poseída por un tercero le fue hurtada a él, el tercero debe *dar otor*, es decir, presentar a la persona de quien trae su derecho³⁹.

III.3 Esta fianza aragonesa se corresponde con la castellana fianza *de sanamiento*, tardía aunque tiene semejantes alcance y aplicación. En efecto, acompaña regularmente a las compraventas de bienes raíces; a todas sin excepción, como establecerá posteriormente el fuero de Cuenca. En algunos documentos se emplea una fórmula muy lacónica: se vende una heredad y la persona que se indica es fiador *de sanamiento*. No hay número establecido: pueden ser uno, dos, tres...⁴⁰. Incluso cabe la variante de que el propio vendedor asuma la

quomodo superius est scriptum. Et sunt intradas istas duas fidanzas in tali convenio quod abent filio alias duas fidanzas per illa hereditate qui est de Navarra, in quali hora domna Oliva vel suo filio Iohannes demandarent illa».

³⁸ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 16, pp. 370 s. (1148 junio/diciembre). El abad y monjes de Niecebas convienen *sana pace* con doña maría de Berlanga que la parte del precio de le debían por la compra de una tierra y que no podían pagar, se cambie en 40 mrs. «Est fides de salvamento quod dompna Maria, nec aliquis in sua voce, non demandet istos X kafices de terra domno Raimundo abbati de Nezevis, nec successoribus suis».

³⁹ TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 431 s. Debe alabarse tanto la concisión redaccional como la exactitud del lenguaje jurídico del vilmente asesinado profesor. De un modo más lacónico se explica en el mismo sentido en el manual de Román RIAZA y Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934-1935, pp. 676 s.

⁴⁰ José Manuel GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos*, vol. I: 804-1183 y vol. II: 1184-1222, Burgos 1983, t. II, n.º 442, pp. 250 s. (1211 octubre). Martín Alvarez y su mujer venden al cabildo de Burgos ciertas heredades: «Et sunt fideiussores de sanamiento de toto homine de ista hereditate, Guttier Gutierrez et Roy Peidrez et Iohannes Petri».

Manuel MAÑUECO VILLALOBOS y Agustín ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Catedral de Santa María la Mayor de Valladolid*, t. II, Valladolid, 1920, n.º 28, pp. 149 s. (1230, agosto 29). Gonzalo Sánchez vende al abad y cabildo de la catedral sus heredades en Santa

condición de fiador, junto con otra persona designada por aquél⁴¹. En todo caso, estos fiadores garantizan que el comprador no será inquietado por nadie en el futuro y en modo alguno. Otras fórmulas más complicadas, se refieren al fiador *de sanar y redrar*⁴² aludiendo, seguramente, a que si bien el fiador de *sanamiento* responde de la evicción, cuando se emplea este segundo verbo responderá, además de que el demandante, si es vencido no volverá a inquietar al comprador. Conviene señalar, empero, que se trata de documentos tardíos, de la segunda mitad del siglo XIII⁴³. Incluso cabe otra variante sobre la que se acaba de apuntar: el fiador no solo será *de sanar y redrar* sino, además, de que se otorgue la correspondiente escritura, quizá porque la propietaria se halla ausente y actúa el marido en su nombre⁴⁴.

También se otorgan estos fiadores en caso contratos de permuta. En un documento de la soriana Sta. María de Huerta, se presentan dos, denominados respectivamente, *de sanamiento* y *de salvamento*⁴⁵. Esto entraña el problema de

Cruz. «Et que esta carta sea mas firme, fazemosla partida por a.b.c., et seellamosla con nuestro seello et con el seello del cabildo. Fiador de sanamiento desta heredad es Roy Sanchez».

⁴¹ Juan del ÁLAMO, *Colección diplomática de San salvador de Oña*, 2 vols., Madrid, 1950, t. II, n.º 456, p. 562 (a. 1229). García Lupo vende a don Miguel II abad de Oña, su parral en Tama-yo. «Istius venditionis est fideiussor ídem Garsias Lupi, et misit eum fideiussorem domnus Rodericus, frater eius».

⁴² *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. II, n.º 324 9. 394 s. (a. 1200, copia del siglo XIV). Pedro Busto con sus hijos vende al mayordomo del convento de Oña unos parrales por 22 mrs. «Et sobre todo esto damos por fiador a Martin Iohannes, filio de Juan de Pesquera, de redrar et de sanar a fuero de tierra».

Luis SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, n.º 150, p. 176 (a. 1243): Gonzalo García vende al prior de Santo Toribio cuanto posee en Liébana por cien maravedís: «Desto son fiadores de sanar et de redrar a todo home qui demandar aquella heredad...».

Colección diplomática de S. Salvador de Oña, t. II, n.º 511, p. 627 (a. 1247). Anderquina, esposa de Pedro Pérez de Torres, vende al monasterio de Oña la mitad de la tierra de Busto: «Desto vos do por fiador de redrar et de sanar a fuero de tierra a Gil Gomez de Aguilar. Et yo Gil Gomez otorgo que so fiador de lo facer cumplir, assi como sobredicho es».

Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid, t. II, n.º 45, pp. 254 s. (1250, octubre 31). Domingo Juarez y su mujer venden al cabildo las casas del arcediano de Sepúlveda: «... et nos somos pagados de los morabetinos, et nos et Roy Perez, fiijo de don Romo, ffiadores et vendedores de sanamiento por tod omne que viniere demandar estas casas, que vos redremos, et si redrar non quisiéremos, quantos días de Cabildo dieren querella el Cabildo de Valladolid los jurados, los que son o los que serán, que pechemos dos morabetinos a los jurados et dos morabetinos al cabildo de Valladolid, fasta que redremos».

⁴³ Así lo hace notar TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 460, respecto a la detallada regulación del fuero de Soria. Sobre ello se volverá más adelante.

⁴⁴ *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. II, n.º 476, pp. 587 s. (1236, diciembre 28). Orti Ortiz vende a don Ramiro cuantas heredades pertenecieron a su suegro Ruy Díaz. Su hija, Urraca, casó con el vendedor pero quizá está ausente, dado el tenor final del documento: «E es fiador de riedra a fuer de tierra, de sanamiento desta heredad supra scripta, don Diag Lopez de Velasco, e de facer otorgar esta vendida supra scripta a donna Urraca Roiz, so mugier de don Orti Ortiz, e que lo otorgue e ques parta por pagada».

⁴⁵ José Antonio GARCÍA LUJÁN, *Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, Santa María de Huerta, 1981, n.º 18, pp. 31 s. (1172 junio): «Haec est carta de convenientia et cambio hereditatum quam faciunt Martinus, abbas de Horta et Benedictus de Garasa... Et est fideiussor de sanamento secundum fórum de terra de hac hereditate Petro Pardo de Ferrer [de la heredad que

deslindar respectivamente el alcance de cada fianza. La doctrina⁴⁶ no aporta, en este caso, ayuda significativa, pero sí puede esbozarse, siguiendo el tenor del documento, la siguiente interpretación: el fiador *de sanamiento* es presentado por una de las partes permutantes; el que presenta la otra, para no denominarlo de la misma manera –lo que quizá induciría a confusión– se denomina de *salvamiento*. Probablemente, sin embargo, ambos tienen la misma naturaleza jurídica. Otras veces se mencionan, así mismo, en las permutas, los fiadores *de sanar* y *redrar*⁴⁷.

Debe mencionarse el caso un fiador *de otorgar* y *sanar* en plazo limitado a un año y un día, que también se conoce en el Derecho castellano. Se trata de una devolución de préstamo en especie, acrecentado con una donación piadosa⁴⁸. Este fiador se compromete no solo a defender al comprador de la evicción, sino también a traer, durante el plazo establecido, al *actor* u *otor* de quien paga con tal donación su deuda, de otra manera el fiador otorga lo que otorgaría el vendedor que no pudiera ser hallado⁴⁹. Otro documento, esta vez leonés, en donde se repite la expresión *otorgar* y *sanar*, debe ser citado no solo por su fecha temprana –segunda mitad del siglo x– sino también por lo que el texto se explaya en el contenido de tales figuras. Se trata de una dación en pago, definida como venta, de una heredad por una deuda que sus dueños tenían con el acreedor. Se garantiza que nadie inquietará en juicio al acreedor por la heredad que recibe: y si ocurriese y ellos –o sus herederos o causahabientes– no pudiesen otorgar (presentar al otor) y sanar, pagarán el duplo del valor de la heredad⁵⁰.

cambia el abad] Et Benedictus dedit fideiussorem de salvamento secundum legem et forum de terra Petro Terrez de Terror de illa hereditate de Terror».

⁴⁶ Tomás y Valiente es muy lacónico a este respecto, ya que identifica la fianza *de sanamiento* con la de sanar y redrar y la *de salvo*, entendida como fianza de carácter civil y no penal. Ver «Las fianzas», 458. Esta se exige por una persona que teme que otra le haga algún daño físico. Pero aquí la terminología no coincide: aunque la fianza *de salvo* pudiera identificarse con la *de salvamento*, sigue sin aparecer el motivo de separar fiador *de sanamiento* y *de salvamento*: para los otorgantes, se trata evidentemente de figuras distintas. Véase el tenor del documento citado en la nota precedente.

⁴⁷ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. II, n.º 481, pp. 296 s. (1214, septiembre). María Ibáñez y sus hijos cambian una heredad al presbítero Rodrigo. «Don Iohan Tisso, fiador de sanamiento de redrar a tod homine que demandare».

⁴⁸ *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. I, n.º 262, pp. 312 s. (a. 1180): «Ego Rudericus Sanchez, pro remedio anime mee et pro CXXVII [sic] quos accepi a vobis, et vos abbas Iohannis mihi dedistis... [le da el solar y herencia de Baranda, la heredad de Gayangos y otras posesiones] Don Lop de Mena, fiador de otorgar y de sanar anno et dia istas hereditates».

⁴⁹ *Costumes de Guarda*, PMH LC, II, 14. Se transcribe por su claridad en las relaciones entre otor y fiador *de sanamiento*: «Todo aver que a otor se chamar por dar, iurelo que aquel autor a quem se chama, que ese ly vendeu ou dou. E se fiador de saamento over, e dysser: non ly posso aver o autor, iure que aquel foy fiador de saamento de aquel aver, e outorgue el fiador que otorgaría o vendedor». También, en el mismo sentido, las *Costumes de Santarem*, PMH LC, II, 21.

⁵⁰ María del Pilar YÁÑEZ CIFUENTES, *El Monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona, 1972, n.º 16, p. 149 (964 enero). Martín y sus hijos y Félix venden una heredad a Arias por el trigo, queso y vino que aquéllos debían a éste. «Ut si aliquis homo vos ad iudicio inquietare voluerit, hanc per nos Martine et Felice, aut vel filiis de Martine, aut vel de heredibus, aut per quilibet subrogita persona, que nos non valuerimus vindicare, ante potestate vel rege non obturgemus

La fianza de la compraventa, en sus diferentes denominaciones, aparece como un elemento natural de la misma. Los fueros dan a entender que se trata de un uso común al que se limitan a dar relevancia jurídica. La Constitución de Alfonso IX de 1204 establece la obligatoriedad de presentar fiador cuando alguien compra algo a persona desconocida: si el vendedor no lo hiciera, ambos son tenidos por ladrones⁵¹. El fuero de Cuenca establece que el fiador –en este caso *de salvo*– debe liberar al comprador de *omni petitione et calumpnia*⁵²: en definitiva, se use el nombre que se use, el fiador protege de la evicción. Pero cuando la venta es con precio aplazado, como ya señaló Mayer, el comprador se constituye, a la vez en *debitor et fideiussor*: probablemente para ser reconocido como deudor manifiesto, que responde del precio debido con persona y bienes⁵³.

El fiador debe ser persona *raygada*, es decir, con bienes raíces en el lugar donde se prestare la fianza, y de cuantía suficiente⁵⁴. No se detalla cómo se aprecia la exigencia del arraigo, pero el sentido común indica que se los fiadores serán personas conocidas tanto en su identidad como en su situación económica. Parece innegable la huella de la tradición legislativa visigoda. Por ceñirnos ante todo a los documentos, se omite el tratamiento que los fueros dan a la actuación de los fiadores una vez entablado litigio sobre el negocio jurídico de que se trate.

III.4 A partir de estos supuestos claros, la sistematización es difícil, ya que los documentos no se atienen a un único patrón, de modo que deben registrarse todas las variantes. Algunos documentos tardíos, tanto de Navarra como de Castilla, mencionan solamente a los fiadores *de riedra* o *de redra*, tanto en una donación⁵⁵ como en una venta⁵⁶, si bien en este caso se puede concluir –sin ningún género de dudas– que la riedra se identifica con el fiador de *sanamiento*,

[sic] et sanarem infra del infra [sic], quomodo pariemus ipsa devesa duplata, vel quantum vos fuerit meliorata».

⁵¹ *Decretos del Alfonso IX de León para Galicia en 1204*, cit. AHDE 13, 267: «Statuimus etiam ut nullus comparet ab ignoto absque fideiussore et si comparaverit, tamquam fur habeantur».

⁵² F. Cuenca XXXII, 2. También TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 458 s.

⁵³ MAYER, *Derecho de obligaciones*, 14.

⁵⁴ La legislación visigoda (LV, V,4,2) exige fiador cuando el vendedor es *inidoneus* refiriéndose a las ventas de esclavos, sobre los cuales siempre planeaba la sospecha de que hubieran sido robados. Por lo demás, la misma ley exige que el fiador sea *ingenuo*. También en la compraventa de cosa robada, si se moviere litigio, el vendedor debe presentar al *auctor*. Esta práctica, que según el difunto profesor Alvaro D'Ors es romano-vulgar, no parece tener apoyo documental posterior. Véase PETIT, *Fiadores y fianza*, pp. 148 ss.

⁵⁵ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 250, pp. 159 s. (1207 enero). Domingo Cornejo da al monasterio de Fitero una heredad por su alma y para construir la presa del molino: «Fiador de redra al foro de Sancto Petro Iohannes de Viraca».

⁵⁶ *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, t. I, n.º 344, p. 418 (a. 1202): «Ego Petrus Lupi cum uxore mea domna Sancia, vendimus vobis domno Petro Honiensi abbati vestrisque successoribus iure hereditario in perpetuum, illud nostro solar de Campo pro XXX.ª morabetinos... Et insuper, damus vobis fideiussorem ad Garcia Thamayo, qui redrent filios de domna Anderquina, vel de aliquis de neptis eius, si aliquo tempore inquietaverint, quia ipsa dedit nobis et roboravit coram multis testibus».

o con el de sanar y redrar: probablemente se trata de cuestiones meramente redaccionales que están aludiendo a la misma cosa⁵⁷.

La *riedra* puede combinarse, también, con el verbo otorgar, dando así lugar a los fiadores *de otorgar y redrar* sin añadir explicación alguna⁵⁸. Otras veces, se detalla el contenido de tal fianza, al menos en parte: los fiadores se comprometen a otorgar y redrar según el fuero de la tierra, de modo algo redundante⁵⁹; o bien señalando con mayor detalle en qué consiste el otorgar: hacer reconocer a los *auctores* el derecho del ó de los vendedores, en este caso con una limitación temporal⁶⁰. Cabe también presentar fiadores *de otorgar*, sin mayor concreción que el remitirse al fuero de la tierra⁶¹, aunque en otros sí se menciona que el objeto de la fianza consiste en presentar al *auctor*⁶²; no se alude a la garantía en caso de evicción. Un documento zamorano de finales del siglo XII contempla un supuesto singular: el obispo de Zamora compra una tierra aplazando parte del precio, pero con la condición, por parte del vendedor, de que sus hijas accedan a ratificar la venta sin dar explicación del por qué —quizá por no estar presentes en el momento de redactarse esta. El obispo, como comprador, exige y recibe dos fiadores del vendedor, garantizando, entre otras, la condición que acaba de mencionarse. Desde luego, y aunque no se diga, esos dos fiadores lo son, cuando menos, *de otorgar*⁶³. O bien puede ocurrir, como se explica en otro

⁵⁷ Véase también el documento de esta misma colección citado al principio de la nota 42.

⁵⁸ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 72, p. 63 (a. 1191): «Fiadores de otorgar et de redrar illam terram sunt...» [se trata de una venta].

⁵⁹ Manuel SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santa maría del Puerto (Santoña)*, BRAH, 75, n.º 88, p. 333 (1190, diciembre), Martín Martínez de Noceda vende un solar en Argonios a Fernando Alonso: «... fiadores de redrar et de otorgar a fuer de tierra, et de fer faciant iur in ista hereditare secundum Forum Terre, petro Pineda et Roy Gonçalvez de Escalant». Este Cartulario se publicó en varios números del Boletín de la Real Academia de la Historia de Madrid (= BRAH): 73, 1918, pp. 420-442; 74, 1919, pp. 19-34, 224-242 y 439-455; 75, 1919, pp. 323-348; 76, 1920, pp. 257-263; y 80, 1922, pp. 523-527.

⁶⁰ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. II, n.º 447, pp. 256 s. (1212 diciembre). Andrés de Beloroda y su mujer y María Fernández y su marido, Gonzalo Andrés ceden a Juan Crispo y a Pedro Guerra una parte de un censo que tenían a cambio de una tierra y dinero: «Et est fiador de riedra ad forum terre don Iohan de Fagech, canonico, et de fazer otorgar esta vendida de isto incienso [sic] a dona María Ferrandez et a suo marido Gonzalvo Andrés usque ad medio mense marzo». Nótese que además de otorgar, estos dos fiadores figuran también como vendedores.

⁶¹ *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, t. 1, n.º 323, pp. 329 s. (1200, octubre 22). Pedro Carro hace una permuta con el abad de Oña; y en el mismo documento, Nuño le da lo que tiene en ese monasterio, propiedad de varios: «Et insuper, ego domnus Nunnus dono vobis fideiussorem ad Garsia Abbat de otorgar secundum forum terre. Et ego Petro Carro dono vobis domno Petro Honiense abbati, fideiussores de otorgar secundum fórum terre, domnus Nunnus et Petrus Petri Frater eius, et Sancius consubrinus eius et Lupus Lupi de Salazar».

⁶² Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I: Reino de Castilla*, Madrid 1919, n.º 20, p. 43 (a. 1204): «Ego Pela Pelaz, una cum fratribus meis Alvar Gonzalez et Maior Gonzalez et Gonzalo Perez nostro sobrino [venden una heredad en Lonilla al abad de Aguilar]. Ego Pela Pelaz et Alvar Gonzalez sumus fidiadors de adozir a Maior Gonzalez ad atorgar esta heredad que nos vendemos en Loniella viva sediendo; et si ella morir ad suos filios, et que sean pagados de precio et de robra». Nótese la mujer vendedora es también la persona de quien los otros traen su derecho.

⁶³ José Luis MARTÍN, *Documentos zamoranos. I: Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora*, Salamanca, 1982, n.º 50, pp. 46 s. (a. 1197). El obispo de Zamora reconoce a Mayor

documento, esta vez de Oña, que el fiador *de otorgar* garantiza que la menor de edad, que no ha podido hacerlo en el momento de la venta, lo hará cuando sea tiempo. Junto a este fiador, se presentan otros dos *de redrar* y *sanar*, que garantizan la evicción y el no ser inquietados en el futuro por litigio alguno en la forma que se ha expuesto⁶⁴.

Antes de cerrar el epígrafe debe mencionarse algunos supuestos especiales. En otro documento zamorano, algo posterior al citado más arriba, se habla de unos fiadores que son, al mismo tiempo *remotores*, que defenderán a los compradores o a sus herederos de toda demanda sobre la venta⁶⁵. No se ha visto en más ocasiones la expresión *fideiussores et remotores*, que puede considerarse una especialidad zamorana, dada la terminología de su fuero, tan difícil de entender.

Desde luego, aunque a veces parezca que pueden confundirse, los fiadores son algo completamente distinto de los *otores*, entre otras razones, porque el otor responde siempre, no así el fiador⁶⁶. De modo que no es de extrañar que, incluso en documentos tan lacónicos como los de San Millán de la Cogolla, se deslinden claramente ambas figuras⁶⁷. También de un modo muy lacónico pueden presentarse fiador de *redra* –no volver a ser inquietado el comprador si el demandante pierde el juicio– ante y con el consentimiento de los hijos del vendedor, que no son parte vendedora en el documento, pero sí consienten en lo que su padre hace⁶⁸. En el caso de existir varios fiadores, cabe preguntarse si existe o no el *beneficium divisionis*. Un documento burgalés habla de fiadores *de mancomún*. Es la única vez que se ha encontrado tal expresión, que alude precisamente a la condición de ambos, en principio no solidaria, sino manco-

Forte y a sus hijos una deuda de cien áureos, que resta por pagar de una tierra que les compró: «... relinquo vobis centum, qui restant de solutione, debetis percipere redditibus enceniarum [aceñas] quas habeo in Ledesma, pero manun nuncii mei... Sic faciet nuncius meus singulis annis infra predictas octavas, donec centum aurei fuerint soluti; in primo autem natali debetis adducere filias vestras Corneliam et Belengariam, que concedant vendicionem istam quam vos et filius vestrer Iohannes michi fecistis... Pro predictis condicionibus adimplendis, recepi duos fideiussorres ex parte vestra...».

⁶⁴ Isabel OCEJA GONZALO, *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, 1983, n.º 147, pp. 124 s. (a. 1244). Varias personas venden un parral al monasterio: «Et es fiador Garci Lopez de Tamayo por donna Sancha de su fiia, que non era en edat de otorgar, que la faga otorgar; e Iohan Perez [uno de los vendedores]... es fiador por sí e por los otros sos hermanos de redrar e de sanar a todo ome que lo demandare».

⁶⁵ *Documentos de la Catedral de Zamora*, n.º 73, pp. 62 s. (1210 septiembre). Domingo Peláez y su mujer venden a don Egas media aceña: «Insuper damus vobis fideiussores et remotores Petrum Díaz et uxorem eius domna Susanam, soprinan domni sacriste, qui tenentur vobis eam defenderé ab omni impetitione in omni vita vestra, et post mortem vestram cui vos eam dimiseritis».

⁶⁶ TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 459.

⁶⁷ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 14, p. 35 (a. 1156). «Domingo Garcíe de Corporales vendidit unam terram senioribus Sancti Dominici in X solidos. Fideiussores sunt: martin Nunno et Domingo Nunno. Auctores: Garci Acez de Sancto Domingo et Domingo Bezares et Petrus Martin et Petrus, filius de Blasco Ferrero».

⁶⁸ *Documentos lingüísticos*, n.º 112, pp. 135 s. (a. 1169). Pedro Domínguez vende un majuelo a don García de Zabata: «Do vobis fidiatorem de retra ante don Polo et dona Maria, ambos meos filios, et placuit illis, Rod [blanco] iz, fidiatorem».

munada⁶⁹. Esta condición y beneficio son conocidos en el Derecho italiano medieval⁷⁰, mientras que es negada en la época feudal francesa⁷¹, por lo que me inclino a pensar que aquí se alude exactamente a lo que expresa la obligación mancomunada: reparto entre las personas que la asumen; no creo que quiera indicar obligación solidaria ya que, de ser así, se habría empleado la expresión *in solidum* u otra semejante. En efecto, tal expresión aparece en un documento catalán –casi coetáneo del burgalés– que emplea, además, una terminología propia del Derecho común: *evicción, guarentes, defensores, agere causam, impensas*, etc.⁷²

IV. OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE PRESTA FIANZA

Hasta ahora se han examinado una serie de fianzas concretas que se presentan en varias figuras contractuales, principalmente la compraventa y la permuta. En este apartado va a abandonarse el criterio de examinar la fianza y su aplicación para acogerse al inverso: en qué otros negocios jurídicos aparecen fianzas. La razón no es otra que la escasez de testimonios documentales hallados.

IV.1 Comencemos por la donación. En todo tiempo, es un negocio gratuito, pero eso no quiere decir que, posteriormente a su perfección, surja una tercera persona que inquiete al donatario en la pacífica posesión de la cosa donada: tal es la razón de que se presenten fianzas. Sin embargo, no contamos más que con dos testimonios, uno aragonés y otro navarro. En el primer caso se trata de una donación de una heredad de viñas bajo ciertas condiciones por parte del obispo de Huesca a un particular: lo más notable es que al cabo de 3 años, la viña se partirá por la mitad, revertiendo una de ellas al cabildo y quedando la otra en propiedad del donatario, que podrá venderla o pignorarla en caso de necesidad. Ambas partes presentan fiadores de los compromisos asumidos por

⁶⁹ Francisco Javier PEÑA PÉREZ, *Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos*, Burgos, 1983, n.º 65, pp. 92 s. (1221 agosto). El arcediano Munio devuelve al monasterio de S. Juan una casa que su hermano había recibido de aquel bajo ciertas condiciones, y le vende ciertos bienes que fueron, igualmente, de su hermano: «Huius donationis et venditionis sunt fideiussores de mancomún Albar Gomez et Garci Gómez».

⁷⁰ P. S. LEICHT, *Storia del Diritto italiano*, t. III, Milano, 1948, p. 68.

⁷¹ P. OURLIAC y J. DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé*, t. I, París, 1969, p. 345.

⁷² José RIUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, 3 vols., Barcelona, 1945-1947; t. III, n.º 1.324, pp. 437 s. (1234 julio 11). Guillermo Xetmas, su esposa e hijos venden a S. Cugat el diezmo de Ripollet y Rinsech por mil sueldos: «Insuper, promittimus salvare vobis et dicto monasterio totam predictam vendicionem, et ese legales vobis et vestris, guarentes, auctores et deffensores et quod teneamus vobis et vestris, si quas missiones unquam vos vel vestris feceritis in evicendo, vel causam eviccionis examinando, et questionem, si vobis vel vestris successoribus aut dicto monasterio mota fuerit, in solidum vel in partem, promittimus pro vobis et vestris satisfacere et responderé et agere causam nostris impensis a principio usque in finem».

cada una⁷³. El segundo documento contiene una fianza *de salvedad*, porque la donación se hace por un particular a la iglesia de Castellón⁷⁴.

IV.2 No son muchos los testimonios de fianzas que hagan referencia al matrimonio o a su régimen económico. Quizá el caso más llamativo es el de un documento portugués de finales del siglo XI, en el que los fiadores –dentro del plazo legal, cuyo origen no se cita– garantizan la leal conducta del marido –tratarla bien y no abandonarla por otra mujer– así como hacer comunes los bienes ganados *constante matrimonio*⁷⁵, y que en la mitad correspondiente al marido, no tendrán parte los hijos de otra mujer, probablemente la primera mujer. Los fiadores responden, cada uno hasta una cuantía fijada en el documento, no solo del tenor del pacto, sino también del resultado del juicio si se moviere pleito sobre él⁷⁶. En otro documento de 1160, si bien de Palencia, el marido promete a la esposa una serie de bienes cuya cuantía se desconoce, pero que parece ser de mil maravedís, de los que se presentan ocho fiadores, siete por cien maravedís, y otro más por doscientos. Además, se incluyen doce siervos moros y doce siervas moras, de cuyo total se presentan cuatro fiadores más, también limitando la respectiva responsabilidad a seis moros o moras⁷⁷. Un documento leonés –redactado en forma de *notitia*– menciona dos tipos de fiadores. Uno, los de la dote o

⁷³ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, n.º 154, p. 176 (1140 febrero 22). El obispo de Huesca, con permiso del cabildo, dona a Comparat de Barbastro una heredad de viñas con las condiciones referidas en el texto: «Et est fideiussor ex parte nostra de hac conventionem ut teneatur, Dominicus illa qui tenet honorem Sancti Petri de Iaca, et ex parte tua Garcia Gisan ut bene labores eam».

⁷⁴ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 126, pp. 83 s. (a. 1157). Sancho López dona una serna sita en Castellón a la iglesia de la localidad: «Huius mee donationis est fidiator de salvedad a fuero de tierra don Galin Semenez de Belchit et Pedro Alfonsez».

⁷⁵ Sobre la comunidad de bienes, con carácter general, basta remitirse ahora al trabajo de Paulo MERÊA, *Evolução dos regimes matrimoniais*, t. I, Coimbra, 1913, particularmente pp. 75 ss. Se trata de un trabajo ciertamente antiguo, pero excelente como todos los de este gran maestro de la Historia del Derecho.

⁷⁶ PMH, *Diplomata et Chartae*, Lisboa 1867 (=PMH, DC), n.º 766, p. 456 (a. 1091): «Nos fideiussores qui sumus de sendamiru [el marido], plazo legali, facimus tibi senior eriz [la esposa]... que sedeat tigu directu coniugio et exduga te per via bona, comodo alios viros suas bonas uxores solenf facere, et tu mizi servicio cum fide et veritate, ety non leixe te per alia mulier, nec sine mulier omnis temporibus, et quantum ganarmus, criarmus et plantarmus et nobis potuerimus adpligare, per medio abeamus, et insuper medietate de hereditate de sendamiru sendamiriz, et alia medietate non cambiam in illa illos filios de alia mulier. Sunt ipsos fides prenomados sendamirus jamiz L solidos, iamu frogaz XXV solidos, suo iermano suario frogazi XXV solidos, et si minime fuerit is... [en blanco] –ro exierit, parient isto que in isto placito resonat ad dona senior et ad qui sua voce pulsaverit, et iudicato».

⁷⁷ *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, n.º 17, p. 64 (antes de 1160). Carta de arras de Pedro Rey a su esposa doña Sancha: «Et sunt illos fidiatores prenomados Fernando Roiz CC mrs; Alvar Pelaez C; Guber Tellez C; [siguen otros seis, cada uno fiador de cien maravedís]... Petro Aznar VI moros, Petro Gonzalez alios VI; de las moras: Petro Ainares VI, Petro Gonzalez VI». Edición en la obra de Luciano SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla de los PP. Benedictinos de Silos*: T. I: *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid, 1906. T. II: *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1907. T. III: *Becerro gótico de Cardena*, Valladolid, 1910.

arras⁷⁸, llamados sin más *fideiussores*, que son varios y responden cada uno por una *casal de heredad*⁷⁹. El otro son los *fideiussores de benedictionibus*, los cuales responden específicamente de que la boda llegue a celebrarse. En este caso concreto el contrayente, Suero Díaz, de halla excomulgado y por lo tanto, no puede casarse. Si finalmente la boda no fuese posible, los fiadores pagarán por la cuantía de un casal que asume cada uno⁸⁰, tanto si se trata de fiadores *de arras* como *de bendición*.

En Aragón se ha encontrado un documento de Huesca que, con ocasión de matrimonio⁸¹, menciona una donación del marido a la esposa garantizada con fiador. Luego se refiere a la dote, que será una de las mejores casas que el esposo tiene o pueda tener. Los fiadores —esto es lo notable— garantizan que el marido se comportará como buen señor respecto a buena esposa según *directum et lex*. Esta dicotomía parece, a primera vista, ser indicio de una incipiente recepción del Derecho común, pero sería ciertamente temprana para Aragón. Si en vez de *directum* se emplease *ius*, la cuestión no ofrecería duda ninguna;⁸² pero la expresión *directum* es más arcaica y en Derecho aragonés tradicional, el fiador *de estar a derecho* o *de cumplir derecho* es el que garantiza que se cumplirá, sea lo que el fuero dispone, sea la sentencia del juez. Además, el hecho de que estos dos últimos fiadores sean denominados *seniores* da a entender la condición nobiliaria de los esposos. En todo caso, la superior condición del otorgante no le excusa de prestar fianza, incluso cuando se ha entregado ya algo en prenda. Tan ocurre con el propio rey Jaime I, quien en 1231 entrega en prenda

⁷⁸ José MARTÍNEZ GIJÓN, en su trabajo «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», *AHDE*, 39, 1959, 45-151, distingue, sin embargo, las arras de la dote. Las arras son todos los bienes que el marido entregaba a la mujer por razón de su matrimonio y la dote una regulación casuística derivada de la regulación visigoda, pero a efectos prácticos, vienen a ser lo mismo. Ver p. 50 notas 4 y 5 de ese trabajo. El profesor Martínez Gijón fue un reconocido especialista en el derecho sucesorio medieval, que me honró muchas veces con sus consejos.

⁷⁹ El sustantivo *casal* tiene varios significados, según el Diccionario de la Academia. Me inclino a pensar que en este caso se trata de solares sin edificar, o donde antes hubo alguna edificación.

⁸⁰ Concepción CASADO LOBATO, *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, t. I, León, 1983, n.º 56, p. 63 (siglo XII): «Notitiam arrarum que dat Suer Diez Hylduare Arie, Arie Velasquiz et Marine Fernendit filia. Suer Diat dat ad illam fideiussores Domnus Fidel Velasquiz pro uno casale hereditatis [siguen varios más, cada uno por un casal]. Pro benedictionibus, fideiussores Domnus Iohan Diat pro uno casale [iguen varios más, por uno ó varios casales]. Istos pro benedictionibus posuimus, tali pacto quod post excommunicationem transactam, quomodo uocauerint eum, si potuerit, faciat benedictiones, si non potuerit, expectent illum quousque possit. Si non potuerit, isti fideiussores pectent».

⁸¹ Este matrimonio se ha celebrado ya, puesto que el marido llama a la esposa *uxor*, y se refiere al vínculo como algo que ya existe. Ver nota siguiente.

⁸² *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 82, pp. 108 s. (a. 1100): «Hec est cartulam donaciones quam Facio scribere ego Sancio Fortungones ad te uxor mea domna Urraka. Dono tibi fidanzas de illos quingentos solidos senior... Similiter, dono tibi fidanzas de illa dote in totas meas kasas unde modo sum tenente aut in ante possi acaptare, quod tu te adotes in uno de illas meliores cum sua hereditate ubi te placuerit senior... Et dono tibi fidanzas que ego te teneam ad directum et ad lege quomodo bono seniore debet tenere sua bona muliere, senior Fortun Garcez de Lavata et senior Sancio Eximionis de Asso».

varios castillos con sus aldeas como garantía de lo que queda pendiente del pago de la dote de su hermana, casada con el vizconde de Vilamur. El fiador garantiza el pacífico disfrute de la prenda entregada⁸³, tanto en vida del rey como tras su muerte.

Veamos ahora algunas cosas que sobre este particular se encuentran en los fueros. Ernesto Mayer, en su obra, se ocupó extensamente del tema si bien, llevado por sus ideas preconcebidas de encuadrar las obligaciones en el esquema germánico cae en algunas inexactitudes. Así por ejemplo, cuando habla de la expresión mencionada en las fuentes portuguesas: *mulher recabdada*, sostiene que con ello se alude a la entrega de la mujer al marido y a la investidura que este hace de la mujer⁸⁴. Creo mucho más acertado seguir la opinión de Merêa, para quien esa *mulher recabdada*⁸⁵ era la que se había recibido por esposa legítima mediando fianzas, que es, precisamente, la situación que contempla el documento portugués, primero de los citados en este apartado. El marido suele presentar a la mujer fiadores de la dote prometida, así como los fiadores llamados en los fueros de Cáceres y Usagre *de repintaias*, es decir, para el caso de desistimiento, y con cuantía limitada a cien maravedís⁸⁶. La responsabilidad de los fiadores es normalmente tasada, ya en dinero, ya hasta una determinada cuantía: en esto concuerdan fueros y documentos. Incluso pueden señalarse ciertas solemnidades para este acto, como ocurre en el fuero de Avilés⁸⁷.

La legislación navarra cita al fiador *de coto de bueyes*, que se presta cuando se celebra el matrimonio y que parece constituir un acto esencial, pues garantiza la entrega y el pacífico disfrute de las arras y, por ello, los fiadores deben ser del lugar. Otras fianzas que los cónyuges se prestan recíprocamente garantizan el comportamiento propio del esposo o esposa, así como el socorro mutuo. La fianza *de coto de bueyes* es, así mismo una fianza de cuantía determinada⁸⁸, que alude precisamente a la cantidad de bueyes en la que se valorase la pena o coto por el incumplimiento de la obligación⁸⁹. También prestan en los testamentos y

⁸³ «Documentación del Vizcondado de Vilamur», *HID*, 8, n.º 19, pp. 341 s. (1232 diciembre 31). Jaime I da en prenda los castillos de Vallobar, Alins y Olbena al vizconde de Vilamur, en garantía del pago de la dote de su hermana Sancha, casada con aquel. Había pagado mil quinientos maravedís, pero quedaba otro tanto por entregar, por lo que se le dan en prenda los mencionados castillos: «Et pro maiori securitate damus vobis fidanciam dilectum nostrum dompnum Rodericum de Liçana, qui nobiscum et sine nobis faciat vobis tenere et possidere predicta carta et villas secundum quod superius est contentum».

⁸⁴ MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 202 ss.

⁸⁵ Paulo MERÊA, «Mulher recabdada», en *Estudos em honra de D.ª Carolina Michaelis de Vasconcelos*, Boletim da Faculdade de Direito de la Universidade de Coimbra, Coimbra, 1933.

⁸⁶ F. Cáceres, 67 y F. Usagre, 69. Sobre estos y otros fiadores que van a citarse en este apartado, ver mi propio trabajo, «Las fianzas de cuantía determinada», en especial p. 526.

⁸⁷ F. Avilés (1155), 25, se refiere a que las arras y sus fiadores se dan antes de que casen conforme al fuero de la villa. Debe ponerse por escrito en término de ocho días y el marido debe ratificarla ante el concejo y el fiador.

⁸⁸ ARVIZU, «Las fianzas de cuantía determinada», p. 526.

⁸⁹ Llegado el caso, el fiador entrega los bueyes o, lo que es más sencillo pero igualmente gravoso, su estimación en dinero. Tal es la opinión de los editores del Fuero General de Navarra (=FGN), que yo recojo en mi trabajo mencionado, p. 527. Aunque FGN IV, 1, 1 (principio), habla de *fiador* y de *fianzas* de coto de bueyes, creo que no se trata de cosas distintas, como inicialmente

otros negocios *inter vivos*. Estos fiadores –aunque no solo exclusivamente– suelen mencionarse junto a los *fermes*, lo cual obliga a aclarar aquí qué sean estos últimos y qué diferencia hay entre ambos. Pues bien, los *fermes* dan firmeza al acto mismo como testigos cualificados de él, mientras que el fiador, *de coto de bueyes* u otro, complementa los efectos posteriores de aquél⁹⁰.

IV.3 Un caso intermedio entre el Derecho de familia y el de sucesiones se encuentra en documento navarro de principios del siglo XIII, en el que dos esposos hacen *hermandad* con fianza recíproca, que recae en una misma persona⁹¹. Se ha dicho que se trata de un caso intermedio entre ambos Derechos porque, aunque el documento es breve, de él se deduce que los esposos probablemente llevan poco tiempo casados, puesto que contemplan la posibilidad de morir sin hijos, con la consiguiente reversión troncal. En segundo lugar, *constante matrimonio*, constituyen una comunidad universal de bienes⁹² y, en tercero, como lógica consecuencia de ella, el documento contiene lo que tradicionalmente en Navarra se conoce como testamento *de hermandad*, en el que los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos en el mismo documento. Por tal motivo, es la misma persona la que garantiza ambos compromisos, sin nombre específico ni limitación temporal de su condición. De todas formas, conviene recalcarlo de nuevo, esta comunidad está pensada en beneficio de los hijos comunes: si no los hay, los bienes que fueron de cada uno tornarán a su raíz⁹³.

IV.4 Sabido es que las particiones son un momento delicado en la vida de las familias, sobre todo cuando hay que partir entre los hijos de un matrimonio anterior del padre y este, o su viuda y segunda esposa. Las querellas familiares suelen suscitarse en ese momento⁹⁴, y por ello se presentan fiadores que garanticen la estabilidad del acuerdo alcanzado, de modo que no ocurra posteriormente lo que no es raro que se dé en la realidad: que la satisfacción inicial con la partija de cada uno se transforme en disconformidad, por la razón que sea. Así pues, en los documentos de partición de herencia, las fianzas garantizan la firmeza de la misma para siempre, y se presentan por cada parte, aseverando

pensé en mi trabajo «Las fianzas de cuantía determinada», nota 52. Simplemente se alude con esa ligera diferencia redaccional a la entrega de las arras en el primer caso y a las obligaciones que los esposos se garantizan en cuanto tales en el segundo.

⁹⁰ No se acepta la explicación de Mayer en su obra, p. 178, en el sentido de que los fiadores instituyen sus bienes muebles –su *pecunia*– para responder de la multa.

⁹¹ LACARRA, «Documentos navarro-aragoneses», *AHDE*, 18, n.º 5, pp. 346 s. (1204 julio): «Ego Iohan Duroi hacio iermanitatem cum mea muliere domna Maria... Et ego Iohan Duroi dono vobis fidancia se supra scripta ihermanitate don Sancio Algrin... Et ego domna Maria dono vobis firmanciam de supra scripta iermanitate don Sancio Algrin».

⁹² Desde una perspectiva más general, ver el trabajo de José MARTÍNEZ GIJÓN, «La comunidad hereditaria y la partición de herencia en el Derecho medieval español», *AHDE*, 37-38, 1957-58, pp. 221-303, en especial pp. 226-260.

⁹³ Sobre la reversión troncal, me remito al trabajo paradigmático de Guillermo BRAGA DA CRUZ, *O direito da troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, 2 tomos, Braga, 1941.

⁹⁴ Hay un refrán español que lo refleja perfectamente: «no has reñido, porque no has partido».

que ninguna de ellas se apartará en el futuro de lo pactado. De todas formas, los dos únicos documentos que se han encontrado proceden de la catedral de Huesca⁹⁵. En ambos casos se trata de un hombre, vuelto a casar, que parte con los hijos de una u otra esposa. Aunque son anteriores a la redacción del fuero extenso de Jaca, su concordancia con éste es total.

En el Derecho general de Aragón, como en el de Navarra, la partición es plenamente válida si median fianzas y se redacta la correspondiente escritura. Si no mediaren fianzas que garanticen la estabilidad, la partición puede ser realizada hasta tres veces⁹⁶. La partición debe ser acompañada de *fermes*, que son testigos cualificados de la misma, y que deben ser, al igual que el fiador, vecinos de la villa o lugar en el que radiquen los bienes⁹⁷.

IV.5 Un supuesto especial, que equivale a una muerte civil, es la entrega de un laico o eclesiástico a un monasterio, de modo que se aleje de toda preocupación material y se concentre en su vida espiritual hasta la muerte y, tras ella, reciba los sufragios de los monjes⁹⁸. El único documento encontrado es aragonés, concretamente de Uncastillo, en las llamadas Cinco Villas de la hoy provincia de Zaragoza. Un presbítero se ofrece a Santa María de Uncastillo con todos sus bienes muebles e inmuebles, recibiendo a cambio la iglesia de Sádaba –pueblo también perteneciente a las Cinco Villas– parta que la tenga y la sirva. La estabilidad del pacto está garantizada con fianzas, sobre las que no se añade ninguna otra precisión⁹⁹.

IV.6 En caso de deslinde de propiedades colindantes, aparecen fiadores por cada parte, denominados en el único documento encontrado que habla de ello, *fides securitatis*. No se está aludiendo a un tipo especial de fiador, sino

⁹⁵ Colección diplomática de la Catedral de Huesca, t. I, n.º 186, p. 207 (a. 1148): «Hec est carta de memoria de particione quam fecerunt inter Iofred, nepote Ysaac et domna Flandina, filia domna Ponza de Iacca in Oscha... Et est fidanza de ista particione ex parte Iofred ad domna Flandina et ad Alaman suo genero don peromin frater Guillen de Beccaire, ut firma sit ista particione per secula cuncta amen».

Ibidem, t. I, n.º 435, pp. 424 s. (1188 mayo). Partición de los bienes del difunto Pedro Maza entre los hijos de Toda y Urraca [segunda esposa] y sus hijos: «Et ut ista permaneat semper sicut in prescripto continetur divisio predicta, sunt fidancia ex parte Petri Maza per se et per fratres suos de hoc tenere et nunquam se inde extrahere... [2 personas] aboltas per fuerum de terra. Et ex parte vero domine Eurrace antedicta et ex parte filii eius...».

⁹⁶ MARTÍNEZ GIJÓN, «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia», pp. 299 s. No hay referencias a los fiadores en cuanto requisitos de la fianza en otros Derechos.

⁹⁷ FGN, II, 4, 14.

⁹⁸ Se trata de la *traditio coporis et animae*, magistralmente tratada en el trabajo de José ORLANDIS, «Traditio corporis et animae», *AHDE*, 24, 1954, 95-279, en particular pp. 168 s.

⁹⁹ Ángel J. MARTÍN DUQUE, *Cartulario de santa María de Uncastillo (siglo XII)*, Zaragoza, 1962, n.º 33, pp. 35 s. (1158 diciembre 31). Pedro se ofrece a santa maría de Uncastillo dándole sus bienes muebles y raíces, y el monasterio le da la iglesia de Sádaba: «ut habeat eam et serviam eam omnibus diebus vite sue... Et super hoc scriptum sunt fidanzas... quod sedeat ipso don Petro in hoc super scripto [sic].»

que con tal expresión se garantiza por y para cada parte la estabilidad del deslinde¹⁰⁰.

IV.7 Incluso en una carta de franquezas se presenta fiador por parte del señor que las otorga garantizando, obviamente, que las respetará en el futuro y que hará frente a cualquier demanda futura (*de redra*); y solamente se presenta fiador por parte de aquel, ya que es quien libera de las obligaciones que le eran debidas, sin que conste que, por la parte beneficiada, se le exija cumplir condición alguna. Solamente hay una remisión genérica al *usus terrae*¹⁰¹. Otro documento catalán, la carta de franquicias de Ager¹⁰², otorgada por Poncio, conde de Urgel, contiene la presentación como fiador a Ramón Berenguer de Ager, quien acepta su cometido, detallando que lo asume a ruegos del otorgante y especificando, además, su misión: hacer respetar la franqueza concedida en paz, buena fe y sin actitudes desleales, quedando a salvo los derechos presentes y futuros de la familia del fiador.

V. FIADORES Y TESTIGOS

Anteriormente ya se ha hablado de la diferencia que la documentación e incluso los fueros reflejan entre los fiadores y los *fermes*. Ahora se trata de examinar unos pocos casos en los que fiadores y testigos están tan próximos que pueden ser desempeñadas por la misma persona. Así aparece en un documento de San Millán de la Cogolla donde, con el laconismo exasperante y característico de tales documentos, simplemente se habla de una persona como *testis et*

¹⁰⁰ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. II, n.º 579, p. 550 (1200 abril). García, abad de Sarsa y doña Vergueta delimitan propiedades colindantes: «Ego Garsias dono vobis fidem securitatis, sicut superius scriptum est Michael, procurator Sante Marie de Alquezar. Ego domna Vergueta dono vobis fides securitatis sicut superius scriptum est Petro de Bellesta et Maria, uxor Petri de Solanella».

¹⁰¹ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 391, p. 389 (1184 mayo). Pedro de Arresa concede a Sancha y a sus hijos franquezas de todos los tributos y servicios que debían cumplir para con él: «Dono etiam inde vobis fidanzas de supradictam franchitatem quam vobis facio de totos homines et feminas ut predictum est secundum usum terrae... Quia quisquis voluisset vobis vel filiis vestris nec ad omnis generacio vel posteritas, qui de vobis exierit, amplius ullum servicium vel aliquem debet demandare, istas fidanzas superius dictas retrent bovis omnes illos demandatores per fuero de terra sine ullo vestro ingenio».

¹⁰² *Carta de franquicias de Ager* (1228, abril 14): «Et adhuc, ad maiorem cautelam et securitatem vestram et vestrorum, mittimus vobis fideiussorem dilectum nostrum Raymundum Berengarium de Agere, qui nobiscum et sine nos faciat vobis et vestris franquiciam et relaxationem habere et possidere ac tenere in pace prout melius... Et nos, dompnus raymundus Berengarius de Agere, hanc fideiussionem pro precibus dompni Pontii Urgellensis comitis, vobis ómnibus habitantibus ville Ageris, et in ceteris terminis eius libenter facimus et promittimus vobis ut istam franquitatem vobis et vestris habere, possidere et tenere facimus in pace, bona fide sine ullo ingenio, sed tamen retentis omnibus iuris quod ad nostros spectant et spectare videntur». Edición de José María FONT I RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, t. I: *Textos*, Barcelona, 1969, pp. 359 s.

*fidiator*¹⁰³ sin mayores precisiones. La misma doble condición escueta se encuentra en otro documento soriano –más tardío– de Santa María de Huerta donde se menciona a una persona como testigo y fiador según el fuero de Medina¹⁰⁴. De la redacción de ambos, sin embargo, no deja lugar a dudas respecto a lo siguiente: ambas funciones no se confunden, sino que se acumulan, quizá por el doble juego del sentido común y de la economía de medios. Es obvio que el fiador conoce el negocio jurídico que garantiza, por lo que, llegado el caso, puede testificar sobre él. Podría argumentarse en tal caso: ¿por qué no se recurre al *ferme* en cuanto testigo cualificado? La respuesta es fácil: por la casuística del Derecho altomedieval, sobre todo el vivido; éste, por contraposición al legislado –de los fueros– es mucho más flexible en cuanto a los medios de dar a conocer el negocio que se concluye.

Esto se deduce –con meridiana claridad– de un documento ovetense del siglo XI¹⁰⁵, en el que el vendedor de una heredad, de nombre Iohannes– dice no haber recibido el precio en su totalidad. El fiador y testigo del vendedor, de nombre Hilario, declara, por el contrario, que aquel sí recibió el precio completo. Es más, los testigos y el fiador relatan cómo el vendedor y una mujer ¿su esposa? vendieron la heredad y recibieron cada uno su parte del precio.

Un caso más detallado lo constituye la carta de arras del Cid a su esposa doña Jimena¹⁰⁶, en la que el esposo no solo se compromete a entregarle ciertas villas sino que presenta como fiadores a los condes Pedro Ansúrez y García Ordóñez. Estos garantizan que se otorgaría la escritura en cuestión, tras lo cual cesa su responsabilidad como fiadores; pero cuando la carta se redacta, dicen

¹⁰³ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 103, pp. 116 s. (a. 1030). García Fortuniones vende unas casas a san Millán: «... Sannio Salvatoriz de Subpenna testis et fidiator».

¹⁰⁴ *Cartulario de Santa María de Huerta*, n.º 76, pp. 118 s. (a. 1208-1210). Compra de la heredad de Bembibre a los hombres de Montuenga por el hermano Juan de Calatayud: «De Assenio de Montonga emi hereditatem de los Orios per VIIIem mencalios. Testes huius rei: Petro Gonçalvo, Don Gil de Castro. Pastor Gomez. Ulan testis et fidiator de fórum de Medina». No está claro a qué Medina se refiere: acaso pudiera tratarse de la burgalesa Medina de Pomar, que recibió el fuero de Logroño con ligeras variantes. Ver Ana María BARRERO GARCÍA y María Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Madrid, 1989, p. 298.

¹⁰⁵ Pedro FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1968, n.º 46, pp. 101 s. (siglo XI). Habiéndose suscitado dudas sobre una venta, comparecen ante el juez testigos, entre ellos «Illaro, qui est fideiussor de Iohannes et de illos scriptos que fezo, et habet Iohannes suo precio complito, et presentes fuit tesuit... et sumus in illo commanentes in veritate quomodo comparavit ipsa villa domna Scemena in Cotarelo tres partes per suos scriptos, que Ioanes Menendiz et Paterna fecit de ipsa villa de Cotarelo, et venderunt eas spontanea sua voluntate, et habet suo precio complito in suo iure Ioanes, et paterna in suo iure».

¹⁰⁶ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. I, n.º 25, pp. 60 s. (1074, julio 19): «... promisi dare ad prefata ipsa Xcemena villas insuper notatas, et facere scripturam firmam per manuum de fideiussores, Comes Petro Assuriz et comes Garsea Ordonniz... Nos vero iam dictos comes Petro Assuriz seu comes Garsea Ordonnis prolis, qui fideiussores fuimus, exitos erimus... Nos autem Petro comes, et comes Garscia [sic], qui fideiussores fuimus et stetimus, in hanc scripturam firmitatis, legentem audivimus, manus nostrs roboramus». Por gentileza del entonces archivero D. Matías Vicario, en 1993 tuve el honor de visitar el riquísimo archivo catedralicio y de tener en mis manos el original de este documento, que pese a ser titulado carta de arras a fuero de León, en realidad constituye una comunidad universal de bienes y ganancias.

que, como fiadores que fueron, ahora escuchan su lectura y la rubrican de su mano, cosa por completo propia de los testigos.

En los fueros no se ha encontrado esta posibilidad acumulativa. Incluso Mayer, en su obra, se pierde en elucubraciones sobre las diferencias entre *fermes* y fiadores, mencionando a los testigos de pasada y como algo por completo distinto¹⁰⁷. Bien es verdad que este autor no consultó documentos.

VI. DURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL FIADOR

Raramente se contiene en los documentos alguna referencia al tiempo que dura la fianza que se presta. Sin duda, esta es una cuestión accesoria porque es conocida por todos y, en consecuencia, no hay necesidad de reflejarla en el propio documento; por el contrario, los fueros sí que hablan de duración de la responsabilidad, así como de su transmisión a terceros si sobreviniese la muerte del fiador antes de expirar el plazo. Veamos, en primer lugar, lo que revelan los pocos testimonios documentales que han podido encontrarse.

Todos ellos son del siglo XIII y se refieren al plazo de año y día. El primero –de la comarca cántabra de Buelna– se refiere a la prenda de un solar por veinte maravedís. El pignorante, ante el concejo, *dio por manero*, es decir, presentó por garante de su propio derecho –lo que se conoce como el *otor*– y éste presentó fiador de *cojent iur de anno et de dia*: esto se refiere a la obligación de estar a derecho durante ese plazo, garantizando que ni pignorante ni acreedor pignoraticio serán inquietados¹⁰⁸. Tal expresión no había aparecido antes en la documentación manejada, pero afortunadamente, otro documento también santanderino ilustra de modo más preciso qué sea el fiador de *coger iur*: se trata, simplemente, de asumir la defensa judicial del demandado si se produjese, durante el plazo de un año y un día. A ello se añade –al parecer en la misma persona– la obligación de *redrar*¹⁰⁹, ya de por vida si se trata del vendedor otorgante, ya según fuero de Santander si se trata de otra persona. Tal fiador responde con su persona y con sus bienes, muebles e inmuebles¹¹⁰. Por tanto, la distinción está clara: la fianza de *coger derecho* dura un año y un día, y la *de redrar* no prescribe nunca porque garantiza al comprador el derecho del vendedor a vender legítimamente. En un documento burgalés –de Oña– contiene el mismo esquema: fiador *de fazer iuro*, por un año y un día; y fiadores *todos de manco-*

¹⁰⁷ MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 171 ss.

¹⁰⁸ *Documentos lingüísticos*, n.º 2, pp. 17 s. (a. 1202): «... quod ego Dia Gomez empenne un solar en Vuelna, in loco prenominato ubi dicitur Sancta marina, a frater Didacus con suas pertinencias por XX moravedis. En Condeio de Orzales le dio por manero a Alvar Gonzalbez, quil metio en el solar. Et el les metio por fiador quel faga cojent iur de anno et de dia».

¹⁰⁹ Véase el apartado III.4 de este trabajo.

¹¹⁰ *Documentos lingüísticos*, n.º 9, pp. 26 s. (a. 1229). María Menéndez vende una casa en la rúa de Santander: «... dovos fiador de faser vos coger iur en toda esta media casa sobredicha anno e dia sin mala vos et de redrar a mi por siempre et a otri a fuero de la villa de Santander: fiador es atal Domingo Ferrandis de Meruelo, et el se otorga por atal fiador sobre si et sobre todos los bienes, muebles et rais».

mun cada uno por el todo de redrar e de sanar a fuero de tierra –uno de ellos el de *fazer iuro*– por lo que no se juzga necesario detallar la duración de esta fianza¹¹¹. La expresión *de mancomún*, aquí quiere decir lo que hoy día se entiende por obligación solidaria, no la mancomunada.

Veamos, ahora, lo que sobre el particular nos dicen los fueros, limitándonos a las fianzas presentadas en materia civil. Los fueros Real y de Soria establecen el plazo de un año para cualquier fianza¹¹². De un año y un día nos habla una de las colecciones privadas aragonesas para las fianzas *de salvedad*¹¹³. Según el fuero de Cáseda, el fiador de heredades responde durante toda su vida, no así si muere o es hecho prisionero¹¹⁴. Otros fueros hablan de la responsabilidad vitalicia del fiador de saneamiento, o de treinta días en caso de fiador *de bendición*. También es vitalicia la responsabilidad del fiador de devolver un préstamo¹¹⁵ y del fiador llamado *de pecto*¹¹⁶

Con carácter general, el fiador no puede librarse de su responsabilidad mientras no trascurra el plazo. A la muerte del fiador, unos fueros contemplan la transmisión positiva de la responsabilidad a terceras personas, y otros la transmisión negativa. Así el de Viguera contempla la responsabilidad de los herederos del fiador si este murió teniendo en su poder la prenda tomada al deudor¹¹⁷. Los fueros Real y de Soria establecen la responsabilidad de los herederos del fiador de un préstamo¹¹⁸. El de Jaca plantea el caso de que, habiendo muerto acreedor y fiador, el heredero de aquél demande al heredero del fiador para que obligue a pagar al deudor: este debe pagar o desamparar la herencia de su padre, conservando las donaciones que este le hubiera hecho en vida¹¹⁹. Finalmente, las Costumbres de Tortosa, por su superior nivel jurídico de concepción romana, avanzan un paso más en la materia: distinguen entre fianza de la persona del

¹¹¹ *Documentación del Monasterio de san Salvador de Oña*, n.º 136, p. 116 (1241 mayo 2). Pedro Pérez vende al prior de San Pedro de Tejada ciertas heredades: «Roi Perez, fiador de fazer iuro anno e día; Roi Perez, Pedro Iohan, don Gonçalo del Palomar, Iohan de Casiellas son fiadores todos de mancomun cada uno por el todo, de redrar e de sanar a fuero de tierra».

Ibidem, n.º 142, pp. 119 s. (a. 1244), se repite el mismo esquema. Pedro Pérez –quizá el mismo que el del documento anterior– y doña Illana venden al prior de San Pedro de Tejada la tercera parte de un solar: «Es fiador Pedro Pérez de Fuenteciella que faga fazer al prior iuro anno e día; fiadores Pedro Perez de Fuenteciella, Iohan Guillen de redrar e de otorgar a fuero de tierra».

¹¹² F. Real III, 18,8, edición de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, II. Fuero Real*, Madrid, 1836, pp. 1-169.

F. Soria 403, edición de Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

¹¹³ *Recopilación de fueros de Aragón*, 28.

¹¹⁴ F. Cáseda (a. 1129) en Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales...*, reedición, Madrid, 1972, p. 476.

¹¹⁵ En ambos casos, Fuero de Urros (a. 1182) y de Sancta Cruz (a.1225), en PMH LC, I, 424 y 602 respectivamente.

¹¹⁶ F. Cetina (I. 1151-57) en Santos GARCIA LARRAGUETA, «Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios», *AHDE*, 24, 1954, 587-603, en especial p. 591.

¹¹⁷ F. Viguera y Val de Funes 126, edición de José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

¹¹⁸ F. Real III, 18, 12. F. Soria 411.

¹¹⁹ F. Jaca, 25. Edición de Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca* (edición crítica), Zaragoza 1964.

fiador y fianza con persona y bienes. En este caso, la responsabilidad se transmite a los herederos, que quedan obligados con sus bienes. Si es el primer caso, la responsabilidad no se transmite a los herederos¹²⁰.

Otros textos, en cambio, establecen que los herederos o familiares no quedan obligados por la condición de fiador del causante. Así, la familia del fuero de Coria establece que la esposa e hijos¹²¹ del fiador fallecido no responden por la fianza, sí por las deudas. Soria complementa su propia regulación estableciendo que los herederos del fiador fallecido se libran de la fianza desamparando su herencia¹²². Por su parte, los fueros de Viguera y Val de Funes prohíben la prenda a los hijos del fiador muerto¹²³. En casos de fianzas de un Derecho más arcaico, como la *de pacato*, no cabe responsabilidad más allá de la vida del fiador¹²⁴, y lo mismo ocurre con la fianza *de salva, de riedra o de paramiento* (convenio)¹²⁵. El Fuero General de Navarra no admite la transmisión de la responsabilidad en la fianza *de derecho*¹²⁶. Por lo que respecta a los esposos, el Fuero Real¹²⁷ va más allá que el de Soria, en cuanto establece que si el marido asume fianza sin consentimiento de la mujer, ni ella ni sus herederos quedan obligados por aquélla. Por último las costumbres de Miravet, tras sentar el principio general de que, estando los esposos *agermanados*, las obligaciones del marido vinculan a la esposa, exceptúan las fianzas, donde la esposa se libra de su responsabilidad protestando contra el acto del marido¹²⁸.

VII. EL FIADOR QUE PAGA

Llegado el momento, si el deudor principal no paga su deuda, o no cumple con aquello a lo que se comprometió, el fiador tiene que hacer frente al compromiso adquirido. Los documentos apenas hablan de ello, mientras que los fueros contienen una variedad de soluciones: prenda al deudor principal por el acreedor o por el fiador; elección por el acreedor de hacer responder al deudor ó al

¹²⁰ Costums de Tortosa, VIII, 6, 2, edición de Ramón FOGUET y José FOGUET MARSAL, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa, 1910.

¹²¹ F. Usagre 99. F. Coria 89, edición de José MALDONADO y Emilio SÁEZ, *El fuero de Coria*, Madrid, 1949. Los concordantes, Costumes de Alfaiates 62, Coria 89, Castel-Rodrigo IV, 18, Castello-Melhor IV, 16 y Castello-Bom 87 contienen un precepto equivalente al de Alfaiates, pero sin aludir a las fianzas. Editados en PMH LC II.

¹²² F. Soria, 350.

¹²³ F. Viguera y Val de Funes, 34.

¹²⁴ F. Calatayud (a. 1131), en MUÑOZ, *Colección*, p. 461. Tomás y Valiente menciona esta fianza, si bien no explica su contenido, aunque la considera como pre-procesal. Ver «Las fianzas», p. 456.

¹²⁵ F. Viguera y Val de Funes, 242.

¹²⁶ FGN III, 17, 5.

¹²⁷ F. Real III, 18, 5 y F. Soria 400.

¹²⁸ Cost. Miravet X, 11, edición de Galo SÁNCHEZ, *Constitutiones Baiulie Miraveti*, Madrid, 1915.

fiador¹²⁹ y finalmente, el resarcimiento del fiador que paga, muchas veces cobrando del deudor principal el doble de lo que pagó. Pero, al no encontrarse en la documentación casos coincidentes con la regulación de los fueros, esta se deja para una posterior investigación. Veamos, pues lo que los documentos encontrados nos ofrecen.

VII.1 Lo que el fiador debe pagar se encuentra establecido, normalmente, en el momento de constituirse la fianza y abarca la totalidad de la obligación del deudor principal, incluso cuando existen varios fiadores, responsables solidarios por el todo, aunque se digan de *mancomún*¹³⁰. Pero otras veces, la fianza es de cuantía predeterminada, de manera que la responsabilidad del fiador quede fijada de antemano en una determinada cantidad¹³¹. Un documento leonés del año 1001 plantea un supuesto interesante. Dos personas han fiado a un señor o amo que una familia de encomendados –matrimonio e hijos– permanecerían en la heredad que recibieron en el lugar llamado Orede hasta que se cumpliese el término fijado en el documento. La fianza se estimaba en cien sueldos; pero los encomendados no permanecieron en la heredad y se buscaron otro dueño. Por lo que, visto el incumplimiento, los fiadores pagan el coto estimado de cien sueldos con una heredad que entregan al señor¹³². Para Sánchez Albornoz, casos como el reflejado en este documento reflejan, sin lugar a dudas, una behetría de linaje¹³³, aunque al objeto de este trabajo ello sea una cuestión accesoria. Lo importante es que estos fiadores pueden ser considerados *de coto*, que clara-

¹²⁹ El único supuesto que se ha encontrado de ello es un documento oscense de 1177. Es raro que los documentos contemplen con minuciosidad no ya la deuda descrita, sino que se conceda al acreedor la posibilidad de dirigirse contra los deudores o contra el fiador, según su criterio. Hoy, en caso tal, se diría que no existe beneficio de excusión ni de división. *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 328, pp. 323 s. (1177, junio). Se trata un documento redactado originalmente en el árabe, que en esta obra se publica traducido: «Abd-al-Aziz ibs Yahya al-Magribi, alcorquero, y Muhammad ibn Masus Carcanales, declaran por sí mismos en este documento con la garantía de sus bienes y bajo su responsabilidad deber a Galindo Bellido, sacristán, o a quien presente la escritura, ciento quince dinar qanasir de plata de la acuñación corriente ahora. Y esto a pagar en dos plazos... Salió fiador de dicha cantidad, a pagar en dos veces, Isá ibn Abd al-Malik el Cabezudo, alcorquero, en fianza obligada con la garantía de sus bienes y bajo su responsabilidad. El acreedor puede elegir en tomar de quien quiera de ellos, los presentes por los ausentes».

¹³⁰ Véase el primer documento de la nota 111 y texto correspondiente.

¹³¹ Me remito a mi trabajo, ya citado, «Las fianzas de cuantía determinada», con carácter general.

¹³² José María FERNÁNDEZ CATÓN, «Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo de Otero de las Dueñas (años 1000 a 1009) del Archivo Diocesano de León», *Archivos Leoneses*, 55-56, 1974, pp. 31-83; n.º 37, pp. 39 s. (1001 julio 30). Frenado y Constancio, fiadores de Cidi, Saboto, Madrebona y sus hijos entregan a Pedro Flainiz una heredad porque aquéllos no cumplieron el compromiso de no marcharse: «... pro que mentimus fidiatura per placitum rovoratum de C solidos que abemus fidiatu Cidi Enecocii, et Sabgodo et Matrebona et filius suos, que non exissent de Orede ne afflamassent a atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exirant illos de mandacione et aflamaront se atro dono, et mentimus nos Frenado e Constancio fidiatura per placitum rovora de C solidos a vobis Petro Flainici; et pro ipsos C solidfos damus a vobis Petro Flainici ipsa hereditate qui in ista carta resonat...».

¹³³ Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Muchas páginas más sobre las behetrías», en su recopilación de trabajos *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, t. I,

mente responden de que la parte a la que fían cumplirá lo prometido o pagarán la cuantía establecida¹³⁴

Un documento navarro, del que inmediatamente va a darse noticia, menciona con claridad la fianza *de coto de bueyes*. Lo primero que debe afirmarse es el ámbito geográfico en el que esta fianza se presta: aunque Mayer quiere darle un alcance general, lo cierto es que los textos que cita son todos de Navarra¹³⁵. Lo segundo, que el citado autor, sin mayores complicaciones, dice que garantizan la evicción con sus bienes muebles –su pecunia–¹³⁶ cuando se encuentran también en materia de dote. En efecto, el Fuero General establece una serie bastante complicada de fianzas en el supuesto de matrimonios de personas de distinta condición social, pero añade, muy expresivamente, que estas fianzas no sean *de coto de bueyes*, sino *con coto de bueyes*¹³⁷. ¿Quiere decir esto que tal distinción es intencionada? En mi opinión de ahora, no, aunque en mi trabajo citado me inclinaba a pensar lo contrario; en un primer momento la responsabilidad debía ser establecida según el valor de los bueyes, aunque luego se fijó cada buey, con carácter general, en cien maravedís. Por lo tanto, se trata de una fianza de cuantía determinada aplicable en este caso al régimen matrimonial. La fianza *de coto de bueyes* es mencionada en otro lugar del Fuero General al hablar de prenda de una heredad: el *ferme* tiene que ser de la villa, pero el fiador *de coto de bueyes*, no.

Creo que ahora puede entenderse suficientemente el documento del que antes se hizo mención. Se trata de uno de Roncesvalles, que recoge una permuta entre un particular y el hospital. Se presenta un *ferme de salvetat* que, además, es fiador «de coto», *según fuero de la tierra, de cinco bueyes de Andía*. El primer cometido debe ser identificado, como ya se hizo antes, con el fiador *de salvedad*¹³⁸, a lo más asumiendo del *ferme* la condición de testigo cualificado, y ello frente a cualquier persona, hombre o mujer que estorbase al hospital el pacífico disfrute de la heredad cambiada. Pero además, la misma persona, según el fuero de la tierra, asume una fianza de coto, estimada en el valor de cinco bueyes de Andía (¿sierra de?), quizá por ser los más reputados¹³⁹. Así pues, la

Madrid 1976, 195-326, en especial pp. 303 s. Allí reprocha al ya citado Ernesto Mayer el ser demasiado imaginativo. Originariamente, este estudio se publicó en *AHDE*, t. 4, 1927, pp. 1-157.

¹³⁴ En esto estoy de acuerdo con MAYER, *Derecho de obligaciones*, p. 178.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 177 s.

¹³⁶ La cita textual es: «bajo el concepto de coto de bueyes no puede entenderse otra cosa sino que estos fiadores instituyen sus bienes muebles, su pecunia, para responder de la multa que el deudor debe pagar al acreedor si una demanda de evicción tiene lugar, cosa esta que puede acontecer durante un plazo de treinta años». *Ibidem*, p. 178.

¹³⁷ FGN, IV, 1, 1. Ya abordé la cuestión en mi trabajo «Las fianzas de cuantía determinada», en esp. p. 528.

¹³⁸ Ver el apartado III.2 de este trabajo.

¹³⁹ María Isabel OSTOLAZA, *Colección diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300)*, Pamplona, 1978, n.º 97, pp. 178 s. (1238 enero 17). Cambio de dos sementeras entre el Hospital de Roncesvalles y Garcí López: «A maior confirmamiento e seguramiento dest mio cambio... es ferme de salvetat de todos omnes e de todas femnas don Per Ortiz de Mutiloa, l'infançon... E sobre todo esto, si ninguno omne o femna embargasse mais d'aquí adelant en est mio cambio al hospital de Ronçavales... e otrossi el sobredito don Per Ortiz de Mutiloa l'infançon, fidaan de coto al fuero de tierra de V buies d'Andia...».

fianza de coto de bueyes es una fianza de coto, estimada simplemente en el valor de los bueyes.

VII.2. En otras ocasiones, el fiador o fiadores entregan una heredad al acreedor para librarse de su condición de fiadores. Un primer documento portugués del año 965, muy oscuro, habla de un matrimonio –Wiliulfo y Pervisenda– que entrega a otro –Sendamiro y Senior– una heredad propia de la que se deriva una prestación en especie: entregar cuarenta y cinco *quinales* de sidra, otros cuarenta y seis *modios* de mijo y centeno y, además, un *quinal de vino*. A continuación, Wiliulfo y su esposa relatan cómo recibieron, a su vez, esa heredad de otros fiadores –sin duda en pago de una deuda con los propios Wiliulfo y esposa. De la redacción no parece que esa prestación se trate de un censo, ni tampoco de una entrega en prenda. No solo porque el documento se intitula venta –*facta kartula venditionis*– sino porque la heredad es transmitida como se transmiten en esta época los bienes en plena propiedad¹⁴⁰. Por supuesto, no se trata de una venta sino de una dación en pago para librarse de la fianza; pero en la comarca portuguesa de Braga, en la segunda mitad del siglo X, la dogmática jurídica era deficiente, de modo que los redactores de los documentos acudían a la figura más cercana –y conocida– al negocio jurídico de que se tratase: se entrega una heredad *en venta* y el precio es la cuantía de la deuda asumida por la parte *vendedora* en cuanto fiadores. Otro documento portugués, posterior en pocas décadas al que acaba de mencionarse, explica con mayor claridad esta dación en pago. Froila y otros fiadores garantizaban una deuda contraída por Eldiberto y su esposa con la condesa Mumadonna. Estos no pudieron pagar en plazo, de modo que transmitieron a los fiadores una heredad, que estos la entregan, a su vez, a la condesa *por la deuda que ellos fiaron y aquél no cumplió*. También la dación en pago se otorga bajo la fórmula de *kartula vindicionis*¹⁴¹; ahora bien, lo curioso de este caso es que los deudores transmiten una heredad a los fiadores para que ellos compensen a la acreedora. Parece como si la dación en pago no estuviese permitida al deudor principal: este debe pagar lo que se acordó y no otra cosa. Si no puede, pasa todos o parte de sus bienes a los fiadores para

¹⁴⁰ PMH, DC, I, n.º 91, p. 57 (a. 965): «... ego viliufu et uxor mea pervisenda, vobis cendami-ru et uxor tua senior... ut faceremus vobis kartula de hereditate nostra propria que abemus in villa vocitata sisbarios... omnis vobis damus cum omnibus prestacionibus suis quantum in set [sic] continet terras macanarias castinarias, pro que demus vobis XXXX et V quinales de sicera et XXXX VI modios inter milio et centenum et uno quinal de vino. Et fuit ista civaria et ista sicera de vilare de vila de gundesindo et de senior, et hauit illa ad a se fafilu et fredenanda per manum de fidiatores floridium et iulia, et sic dederunt istos fidiatores ista sicera et ista civaria, quantum in ista carta resonat, in manu de viliufu de guisenda, et abuerunt omne ipso debito contra se. Et pro isto debito damus vobis ista nostra hereditatem, secundum in ista carta resonat, ut de hodie die et tempore siat ista ereditatem de iuru nostro aberasa et in vestro iuri quieto siat tradita et confirmata».

¹⁴¹ *Ibidem*, n.º 212, p. 129 (1009 diciembre 23): «... damus nos fidiatores quanto superius resonanamus ipse eldiverto et sua mulier, que desent vobis vestro ganato ad diem placiti, et quomodo venemus ad diem placiti non abe ipso ildiverto unde complere ipso ganato et ipso debito, et roboravit ille et sua mulier ad onos [sic] ipsos fiadores carta de sua hereditate quanta habet in vilia nesperaria... et roboravit illa ad nos fiadores et damus vobis ipsa hereditate... poro ipso debito que vobis fiamus et ille non compleo».

que estos los entreguen al deudor principal. En todo caso, así se hacía en el Portugal de esta época. Otra variante se encuentra en un documento, también portugués, de mitad del siglo XI, otorgado por el deudor, quien entrega al acreedor y su esposa una heredad. Lo curioso es que no se dice que ello sea para pagar la deuda, sino por la fianza de quinientos sueldos que asumió el fiador, de modo que ambos queden libres de la deuda y de la fianza¹⁴².

La dación en pago –también bajo forma de venta– cabe incluso cuando se es fiador de una persona. Esto puede quedar fuera del ámbito de este trabajo, ya que no se tratan aquí las fianzas de tipo penal; pero además de que no queda claro a qué fianza se refiere el caso, lo importante es que el fiador resarce al acreedor con una heredad propia. Y ello porque el fiado, que estaba físicamente –no se sabe por qué– en poder del acreedor y su esposa, se había fugado y no respetó el pacto de permanecer en la localidad, que era lo garantizado con fianza¹⁴³.

FERNANDO DE ARVIZU
Universidad de León

¹⁴² *Ibidem*, n.º 335, p. 204 (a. 1044): «... ego vitemiro doniziuxori mema vistregia conomento madre plaguit nobis... ut faceremus vobis suario pelagizi et coiugia vestra eiloni kartula confirmationis per scriptura firmitatis de ereditate nostra propia que avemus in villa peiaros... Damus ipso quod super resona pro illos D solidos de illa fiaduria que me fidiavi sodomiro et kalomiaster, illo proinde concedimus vobis ipsa ereditate proinde et sakamus et nos et ipse sonimiro de alima et de ipsa fiaduria que vobis exedimus».

El sustantivo *alima* es polisémico, pero aquí entiendo que quiere decir *obligación*, referida al débito principal. Ver Fr. Joaquim de SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram...* Se utiliza la edición crítica de Mario FIUZA, vol. I, Lisboa 1865, p. 381.

¹⁴³ *Ibidem*, n.º 167, p. 103 (a. 993): «... ego godesteo ideo plaguit mici... ut per scriptis facerem vobis gundisalbus fredenandiz et uxori vestre ermesinda, sicut, et facio, de ereditatem mea propia que abui in villa laurario... vindo vobis ipsa ereditatem pro illa fiaduria que vobis fidiavi querino per illo placitum que vobis rovoravi, et sacavi illo de vestros ferros et post hec fugalavise [sic] ipse querino et exese ipse placitum, et pro id accésit mici voluntas ut pro ipsa actio concedo vobis ipsa hereditatem...».